

# EL DERECHO PRECOLONIAL



## OBRAS DEL MISMO AUTOR

### CUESTIONES AGRARIAS:

- El Problema Agrario de México*, 7ª edición, 1954
- El Crédito Agrario*, 1933
- El Sistema Agrario Constitucional*, 2ª edición, 1940
- Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, 1942
- Política Agraria*, 1957
- La Reforma Agraria de la América Latina en Washington*, 1960
- Efectos de la Reforma Agraria en Tres Comunidades de la República Mexicana* (con otros autores), México, 1960

### HISTORIA:

- Historia de la Facultad de Derecho*, 1956
- El Derecho Precolonial*, 1937, 1ª edición

### OBRAS INDIGENISTAS:

- Las Poblaciones Indígenas de América ante el Derecho Actual*, 1935
- Valor Económico y Social de las Poblaciones Indígenas de México*, 1936
- La Economía del Indio*, 1938
- La Habitación Indígena*, 1939
- Los Tarascos* (en colaboración con otros autores), México, 1940
- Los Zapotecos* (en colaboración con otros autores), México, 1949
- El Problema Indígena de México*. (Revista Internacional de Sociología), Madrid, 1949

### DERECHO ADMINISTRATIVO:

- La Administración Pública en México*, 1942

### SOCIOLOGÍA:

- Las Clases Sociales*, 2ª edición
- Los Partidos Políticos*
- Teoría de los Agrupamientos Sociales*

*Ensayo Sociológico sobre la Universidad*  
*Urbanismo y Sociología*  
*La Enseñanza de la Sociología*  
*Valor Sociológico del Folklore y Otros Ensayos*  
*El Derecho Social*  
*Teoría de la Revolución*  
*Sociología de la Burocracia*  
*Sociología del Arte*

**CUESTIONES UNIVERSITARIAS:**

*La Universidad Creadora*, 2ª edición  
*Problemas de la Universidad*, en colaboración con el Dr. José  
Gómez Robleda  
*Primer Censo Nacional Universitario* (en colaboración con  
otros autores)

**OBRAS DIDÁCTICAS:**

*Hacia una Nueva Escuela de Derecho en México*, 1935  
*Civismo*, 2ª edición

**LITERATURA:**

*La Caravana Infinita. Cuentos y Parábolas*

**OBRAS TRADUCIDAS Y EDITADAS EN EL EXTRANJERO:**

*El Problema Agrario y la Reforma Agraria de México*, Universidad de Firenze, Milano, 1935. *Théorie des Groupements Sociaux*, suivi d'une étude sur le Droit Social, traduit de l'espagnol par Armand Cuvillier, Librairie Marcel Riviere et Cie., Paris. *Brève Histoire de la Réforme Agraire au Mexique*, *Revue de Droit Contemporain*, Bruselas, Belgique, 1959. *The Social Class*, *American Sociological Review*, 1946.

DR. LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ

# El Derecho Precolonial

*2ª Edición*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
MÉXICO, D. F.

1961



## PRÓLOGO

La Historia del Derecho Mexicano, hasta ahora, no ha sido objeto de un estudio sistemático en el cual se comprendan sus diversas fases y sobre todo, en el que se haga un ensayo analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país. El trabajo más completo es, acaso, la *Historia del derecho mexicano* de don Jacinto Pallares, publicada en 1904 como fragmentos de una obra titulada *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica y doctrinal de toda la legislación mexicana*; pero en esta obra no se comprende el Derecho Precolonial y a la fecha, resulta muy atrasada, aun cuando es, claro está, una fuente de información muy valiosa.

En el mismo trabajo de don Jacinto Pallares, encontramos citada la *Historia del derecho mexicano*, del licenciado Bernardo Ortiz de Montellano, obra agotada, que se refiere exclusivamente al derecho de la época Colonial.

El Derecho Mexicano precolonial ha sido, particularmente considerado, objeto de varios estudios. El señor licenciado don Miguel S. Macedo, en el prólogo a *El derecho de los aztecas*, de J. Kohler, traducido del alemán por el licenciado Carlos Rovalo y Fernández, edición de la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, publicada en 1924, dice a este respecto:

“Como trabajos mexicanos especiales sobre el Derecho Azteca, sólo podemos citar tres, que mencionaremos en orden cronológico:

‘*El discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, por don Francisco León Carbajal, pasante de abogado, leído en la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica del Colegio de Abogados de México, en 1863.<sup>1</sup> Es un opúsculo redactado especialmente y tal vez exclusivamente sobre la *Historia de México*, por don Francisco Carbajal Espinosa, a quien suponemos padre del autor del Discurso, sin ocurrir a las fuentes directas sino raras ocasio-

<sup>1</sup> Impreso en México, 1864. Existen ejemplares en la Biblioteca de la Sociedad de Geografía y Estadística y en la del Museo Nacional de Historia y Arqueología.



nes. El método seguido importa la pretensión de encuadrar el derecho azteca en el marco del romano, conforme a la *Instituta de Justiniano*. Se concede muy escasa atención al estado social de los aztecas y con frecuencia se hacen suposiciones sin más base que la interpretación de textos de historiadores aún de segunda mano, o conjeturas formadas sobre ellos. Estas circunstancias impiden que el Discurso sea considerado obra de mérito y autoridad.'

'Trabajo menos extenso, pero de mayor valía es, sin duda, *El derecho mexicano antes de la Conquista*, del señor licenciado don Lucio Mendieta y Núñez, publicado en castellano, con un resumen en inglés, en *Ethnos*, revista para la vulgarización de estudios antropológicos sobre México y Centro América, dirigida por el señor don Manuel Gamio, advirtiendo ser fragmento de un estudio sobre el Origen y la Evolución del Derecho en México. Las fuentes en que este trabajo se inspira son excelentes: Clavijero, Orozco y Berra, los *Memoriales* de Motolinía, la *Historia eclesiástica* de Mendieta y la *Historia general* de Sahagún.

---

‘Por último, debemos citar el estudio del señor licenciado don Ramón Prida, leído el 22 de septiembre de 1921, en el Primer Congreso Jurídico Nacional, titulado *Organización Judicial y Procedimiento de los Pueblos de Anáhuac al llegar los Conquistadores Españoles*. Este trabajo es muy breve, a pesar de la amplitud de su objeto, y no determina la fuente de sus noticias, por lo cual se debe tener como un mero resumen o sinopsis.’ ”

Por nuestra parte podemos agregar los siguientes datos sobre obras publicadas con posterioridad:

El señor licenciado Manuel M. Moreno publicó, en el año de 1931, una tesis denominada: *La organización política y social de los aztecas*, en la cual se encuentra un capítulo que trata de la “Organización jurídica” y de la “Organización de los Tribunales Judiciales”.

En la *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo I, México, 1934, de que es autor el señor licenciado Alfonso Toro, se dedica un capítulo a “Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas civilizados, en

---

nuestro país, antes de la Conquista". Los posteriores capítulos se refieren al Derecho en la época colonial, extensamente tratado.

En su tesis profesional el señor licenciado Roque J. Cevallos Novelo, titulada *Las Instituciones Aztecas*, publicada en 1935, hace un estudio sintético de las instituciones jurídicas.

Otra tesis sobre el mismo tema, es la publicada el año de 1937, por el señor Salvador Toscano, que fuera nuestro alumno, de excepcionales cualidades y denominado *Derecho y Organización Social de los Aztecas*.

Debemos mencionar también el *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano* (1949) del Lic. Carlos H. Alba que publicó en sus ediciones especiales el Instituto Indigenista Interamericano, con prólogo del eminente doctor Manuel Gamio.

Finalmente, es necesario referirnos a la obra monumental de Dn. Toribio Esquivel Obregón *Apuntes para la Historia del Derecho en México* que consta de varios tomos y que empezó a publicarse por la Editorial Polis, México, D. F., en 1937.

Entre los trabajos extranjeros, es necesario no olvidar la obra de Herbert Spencer, *Los antiguos mexicanos*, en la cual se concede especial interés al aspecto jurídico de la cultura de este gran pueblo y el libro del señor Ramón F. Vázquez, Juez Letrado de Misiones, publicado en 1926, en Buenos Aires, bajo el título de *Los aztecas*, y en el que también se hace referencia a sus instituciones jurídicas.

La índole de nuestro estudio nos impide hacer un juicio crítico de cada una de estas obras que, por lo demás, han llegado al público avaloradas por el prestigio de sus autores.

Sobre nuestro trabajo, necesitamos decir que fue objeto de modificaciones importantes, pues los apuntes publicados en *Ethnos*, a los que se refiere, bondadosamente, el señor licenciado don Miguel S. Macedo, sólo constituían un pequeño ensayo que completamos más tarde y que hasta hoy nos es dado ofrecer a la publicidad.

La traducción de la obra de Kohler, tan atinadamente hecha por el señor licenciado Rovalo y Fernández, que consideramos el estudio más

---

completo sobre el derecho precolonial en México, al grado de que, en nuestro concepto, casi agota la materia, nos sirvió grandemente para completar nuestro estudio.<sup>2</sup>

Còn esto está dicho que la pequeña obra que se publica hoy, como parte primera de nuestra *Historia del Derecho Mexicano*, es, más que obra de investigación histórica, un trabajo de síntesis en el que se pretende llevar al lector una visión de conjunto sobre las instituciones jurídicas mexicanas anteriores a la época colonial.

<sup>2</sup> Decimos que no agota la materia porque omitió referirse al aspecto jurídico de la cultura maya. Es cierto que la obra de Kohler se refiere, de acuerdo con su título, a los aztecas; pero no es menos cierto que en el texto se anotan las variantes que corresponden a otros pueblos; y en caso alguno se trata de los mayas.



## INTRODUCCIÓN

1. *Objeto y utilidad de la Historia del Derecho Mexicano.* 2. *División de la Historia del Derecho Mexicano*

### 1. OBJETO Y UTILIDAD DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.

El objeto de la Historia del Derecho Mexicano es hacer una reseña, tan exacta y tan clara como sea posible, de las instituciones jurídicas mexicanas desde la época prehispánica hasta la actualidad, refiriéndolas en cada caso, a la organización social del país en cuanto nos es conocida. Pretendemos también señalar, siquiera sea someramente, las causas y efectos de esas instituciones, su origen y su evolución.

La necesidad de un estudio histórico del derecho ha sido tratada ampliamente por diversos autores; nos bastará, por lo mismo, recordar sus ideas para ponderar su valor intrínseco en este caso particular.

Es muy conocida y citada la frase de Montesquieu: "es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia". Siguiendo este pensamiento, se descubre la utilidad de la Historia del Derecho en cuanto facilita la comprensión de nuestras instituciones actuales y aún previene las futuras, si pensamos, con Picard, que el Derecho es una creación continua. Si tal es, se pregunta ese autor, "¿cómo ha de comprenderse lo que se va a agregar a la serie, si no se conocen los eslabones anteriores?" "Mas si por el contrario, se tienen claramente a la vista, ¡cuánta luz para lo que va a ocurrir! Es preciso poseer el sentido evolutivo del Derecho; sin eso, no se sabe nada en limpio, no se funda nada durable, se obra al azar, en las tinieblas de lo arbitrario, sobre el océano de las quimeras".<sup>1</sup>

En el caso especial de nuestro derecho, que reconoce como el derecho de todos los países, orígenes sociológicos comunes y que ha sufrido diversas influencias externas, es indispensable relacionar tales orígenes e influencias con los

<sup>1</sup> E. Picard, *El derecho puro*. Madrid, 1911, p. 291.



---

acontecimientos históricos y con nuestra evolución social, para comprender los errores y los aciertos que existen en nuestra vida jurídica y las orientaciones que debemos seguir, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades colectivas. Desde este punto de vista, el estudio histórico del Derecho Mexicano, es de gran utilidad para sociólogos y legisladores.

“Es pues evidente, escribe Stammler, que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos.”<sup>2</sup>

En la actualidad se nota una bien definida tendencia a dar a toda disciplina científica un sentido histórico. Las generaciones tratan de colocarse exactamente en su tiempo para comprender y realizar mejor su misión.

Desde otro punto de vista, la historia es parte esencial de todo sentimiento nacional; la raíz de toda nacionalidad, según Jellineck, está en la conciencia que adquiere un grupo humano de que tiene un pasado histórico común y ca-

<sup>2</sup> R. Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, p. 440.

racterísticas culturales que lo hacen sentirse diferente de los otros grupos.

“Para la formación de un pueblo y su alma nacional es necesario, escribe el licenciado Miguel S. Macedo, que conozca su historia. La comunidad de sentimientos y de aspiraciones es la que forma la patria común para los que conviven en determinado territorio; pero si ignoramos quiénes fueron nuestros antepasados, cómo pensaron, sintieron y obraron, nos sentiremos sobrepuestos en nuestra propia patria y careceremos de la raigambre profunda que nos permita resistir los embates de pueblos mejor unidos, con aspiraciones más homogéneas y más conscientes de su historia.

”Por esto concedemos vital importancia a la historia de nuestro derecho y de nuestros antecesores, por más que parezca ya desligado de nuestro presente. Pero es preciso que la historia sea toda verdad y no leyenda de poesía y de mentida grandeza; que tenga por base los hechos reales, aunque por ello pueda parecer pobre y fea. Eso será una mera apariencia, pues nada es más bello que la verdad cuando se sabe

comprenderla. El cielo descrito por los poetas no tiene tantos esplendores y bellezas como el que contemplamos después de habérselo explicado Kepler y Newton y Einstein.”<sup>3</sup>

Tiene, por último, la historia del derecho, un doble aspecto científico y utilitario a la vez: “Para desentrañar el sentido exacto de una regla de derecho, o el verdadero espíritu de una institución, es necesario, a menudo, remontarse a sus orígenes.”<sup>4</sup> El simple litigante que no busca en el derecho otra cosa que un *modus vivendi*, encontrará en el estudio histórico de éste una guía y a menudo la clave misma de un artículo legal cuyo verdadero sentido no se trasluce en su texto y en un concepto más elevado, diremos, que la interpretación de las leyes, obra de gran utilidad social que corresponde teóricamente a los jurisconsultos y prácticamente a los encargados de aplicarla, por humilde que sea la esfera de acción de estos últimos, es imposi-

<sup>3</sup> Miguel S. Macedo, prólogo a *El derecho de los aztecas*, de Kohler.

<sup>4</sup> Rene Foignet, *Manual elemental de historia del derecho francés*. París, 1921, p. 1.

ble si no se tiene el conocimiento histórico del derecho.

## 2. DIVISIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Hemos dividido la historia del derecho mexicano, en los siguientes períodos o épocas:

- 1<sup>o</sup> Período precolonial.
- 2<sup>o</sup> Período colonial.
- 3<sup>o</sup> Período de Independencia Nacional.
- 4<sup>o</sup> Época actual.

Esta división es puramente convencional, obedece más al método, a las necesidades de la exposición, que a la realidad de las cosas. En toda evolución social es imposible señalar con exactitud los límites de las grandes etapas.

**PRIMER PERÍODO**

**EL DERECHO PRECOLONIAL**



## CUESTIONES PRELIMINARES

1. *Importancia del Derecho Precolonial.*
2. *Extensión de nuestro estudio sobre el Derecho Mexicano, antes de la Conquista.*
3. *Extensión del periodo prehispánico*

### 1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PRECOLONIAL

Cuando se trata del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias;

---

pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la Conquista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, sí tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores.<sup>1</sup>

Es un gran error el estudiar el sistema jurídico de un pueblo independientemente de éste, porque el Derecho, según el estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea, siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales.

En la realidad de las cosas esta relación ínti-

<sup>1</sup> No obstante la afirmación general que hacemos, debe decirse que en nuestro derecho escrito actual, pero sobre todo en las costumbres regionales, perviven conceptos y normas del derecho prehispánico.



---

ma entre el Derecho y el pueblo en que rige, es a menudo estorbada y entonces, en vez de que el Derecho obre como fuerza organizadora, impide el progreso del pueblo y lesiona gravemente su vitalidad. Por esta razón nos proponemos hacer un estudio histórico de nuestro derecho, considerándolo no simplemente como conjunto de leyes, sino en relación con nuestro medio para ver si las modificaciones sufridas por éste, corresponden a la transformación histórica y social de aquél.

## 2. EXTENSIÓN DE NUESTRO ESTUDIO SOBRE EL DERECHO MEXICANO ANTES DE LA CON- QUISTA

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Lo que sabemos de cierto sobre todos estos pueblos, es lo consignado

en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española.

Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas. También se concedió alguna atención al estudio de las instituciones de los mayas.

Los reinos primeramente citados lograron extender sus dominios porque formaron una triple alianza defensiva y ofensiva que les dio gran fuerza militar. Al efectuar sus conquistas, según escribe Orozco y Berra, "sujetaban a la tribu vencida únicamente al pago del tributo y al contingente de armas, municiones y soldados para la guerra; pero dejaban a los señores naturales su señorío, al pueblo sus usos y cos-

tumbres".<sup>2</sup> Sin embargo, el contacto frecuente que necesariamente se establecía entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, era circunstancia favorable para el intercambio cultural.

Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas,<sup>3</sup> aun cuando como es natural, con las modificaciones propias del medio. Así pues, lo que se dice en el curso de este capítulo sobre la vida jurídica de los pueblos dominantes, corresponde también en sus lineamientos generales a la mayoría de los pueblos dominados por ellos.

Por estas razones, tratando sobre el derecho de los reinos de Texcoco, México y Tacuba, creemos dar a nuestro estudio una extensión suficiente para comprender dentro de él a todos

<sup>2</sup> Manuel Orozco y Berra, *Historia Antigua de la Conquista de México*, México, 1880, t. I, p. 368.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, J. Kohler, *El derecho de los aztecas*, traducción del alemán por el licenciado Carlos Rovalo y Fernández, prólogo del licenciado Miguel S. Macedo; edición de la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, México, 1924, p. 4.

los grupos organizados que poblaron el territorio de Anáhuac antes de la conquista española. Sin embargo, anotaremos las diferencias importantes conocidas a este respecto en los otros reinos y cacicazgos aborígenes.

### 3. EXTENSIÓN DEL PERÍODO PREHISPÁNICO

Sobre la extensión del período prehispánico no puede decirse nada a punto fijo, porque las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de Anáhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

Por las crónicas antiguas conocemos el derecho de los mexicanos aborígenes tal como existía al efectuarse la conquista; pero indudablemente que entonces ya era el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar y que concluyó al ser rota la organización indígena por la dominación española; pero como esa ruptura se llevó a cabo en el transcurso de varios siglos, tampoco podemos limitar

---

con fechas precisas la terminación del derecho primitivo.

Dividimos la Historia del Derecho Precolonial, en cuatro partes: I. *Derecho Público*. II. *Derecho Privado*. III. *Derecho Procesal*. IV. *Consideraciones Generales*.

Esta división obedece a exigencias de método. No pretendemos afirmar que los pueblos aborígenes a los que se refiere este estudio, tenían claro concepto sobre las divisiones jurídicas apuntadas.



**PRIMERA PARTE**

**HISTORIA DEL DERECHO PÚBLICO**





## CAPÍTULO I

# ORGANIZACIÓN DE LA TRIPLE ALIANZA

1. *Organización política.*
2. *Costumbres electorales.*
3. *Variantes.*
4. *Relaciones entre la Triple Alianza y los pueblos conquistados.*
5. *La organización judicial.*
6. *Organización de los Tribunales en el Reino de México.*
7. *Organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco.*
8. *Tribunales especiales.*
9. *Variantes.*
10. *Elección de los jueces.*
11. *Responsabilidad de los jueces.*
12. *Organización militar.*
13. *Organización religiosa.*
14. *Organización de la Hacienda Pública*

### 1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia. Por lo

que respecta a su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.<sup>1</sup>

Estos reinos eran Estados más o menos extensos constituidos por la fuerza de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, tecpanecas, respectivamente), y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado.

## 2. COSTUMBRES ELECTORALES

Los reyes de México, Texcoco y Tacuba, eran nombrados por elección indirecta. El pueblo de cada una de estas ciudades nombraba, para elegir a sus reyes, cuatro electores de entre las personas nobles, y en el voto de ellas "se comprometían todos los votos de la nación".<sup>2</sup> Estos cuatro

<sup>1</sup> En esta alianza el reino de Tacuba guardaba una situación inferior, porque debía su existencia a los otros dos reinos y por su escaso valor como unidad ofensiva y defensiva. El botín de las conquistas, se repartía de este modo entre los aliados: una quinta parte al reino de Tacuba y el resto en partes iguales entre México y Texcoco. En este sentido, véase Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 363.

<sup>2</sup> Francisco Javier Clavijero, *Historia Antigua de México*,

electores unidos a los ancianos, a los soldados viejos y a la nobleza, designaban al que debía ocupar el trono en sustitución del rey que hubiese muerto. La elección no era completamente libre, debería recaer en alguna persona de la casa real y, según Orozco y Berra, la opinión más autorizada sobre la regla que seguían en México al elegir al rey, es la de Torquemada, que dice:

“Fue costumbre entre los mexicanos en las elecciones que hacían que fuesen reinando sucesivamente los hermanos, uno después de otro, y acabando de reinar el último, entraba en su lugar el hijo del hermano mayor que primero había reinado, que era sobrino de los otros reyes, que a su padre habían sucedido.”<sup>3</sup>

Sin embargo, Kohler, en la obra citada,<sup>4</sup> demuestra la inexactitud de este aserto recordando que “uno de los más poderosos reyes mexicanos, Itzcóatl, era hijo ilegítimo y de igual manera fue elegido rey Moctezuma I, que sólo era sobrino de su antecesor, a pesar de que existían hijos de

México, 1917, t. I, p. 345; Toribio Motolinia, *Memoriales*, México, 1903, p. 282.

<sup>3</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 364.

<sup>4</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 23.

éste". Por tanto, la condición única era que el elegido fuese de la familia real.

En los reinos de Texcoco y Tacuba la sucesión del trono era de padres a hijos, rigurosamente; pero no era necesario elegir al primogénito. La mayoría de las veces, recaía la elección en el hijo del rey a quien se creía más capacitado y, en todo caso, de preferencia en el habido con mujer de la casa real de México.

Las cualidades que en sí debería tener la persona propuesta para rey, eran las siguientes: ser noble de la casa real, valiente, justo, temperante y educado en el *Calmecac*.<sup>5</sup>

La elección no se hacía por escrutinio, sino que los electores y las personas a quienes hemos hecho referencia, se reunían en asamblea y, tras de discutir los méritos de los candidatos viables, llegaban a ponerse de acuerdo. El electo debería tener treinta años de edad, y en caso contrario, se nombraba un Regente que gobernaba hasta que alcanzaba esa edad el electo.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Establecimiento educativo en el que eran admitidos únicamente los nobles.

<sup>6</sup> Alonso de Zurita, *Breve y sumaria relación. En la nueva colección de documentos para la historia de México*, p. 91.

---

Al mismo tiempo que el rey, eran electos cuatro consejeros para que le ayudasen en los asuntos del gobierno. “Escogían, dice Sahagún, uno de los más nobles de la línea de los señores antepasados, que fuese hombre valiente y ejercitado en las cosas de guerra, osado, animoso, y que no supiese beber vino: que fuese prudente y sabio, y que fuese criado en el *Calmecac*, que supiese bien hablar y que fuese entendido, recatado y animoso, y cuando todos o los más concurrían en uno, luego le nombraban por señor. No se hacía esta elección por escrutinio o por votos, sino todos juntos confiriendo los unos con los otros, venían a concertarse en uno. Elegido el señor luego elegían otros cuatro que eran como senadores, que siempre habían de estar al lado de él y entender en todos los negocios graves del reino (estos cuatro tenían en diversos lugares diversos nombres), y al tiempo de la elección muchos de los que tenían sospechas de que los eligieran, se “escondían” por no ser electos y no tomar tan gran carga. Nombrados los cinco, escogían un día que por la astrología judiciaria fuese bien afortunado, y

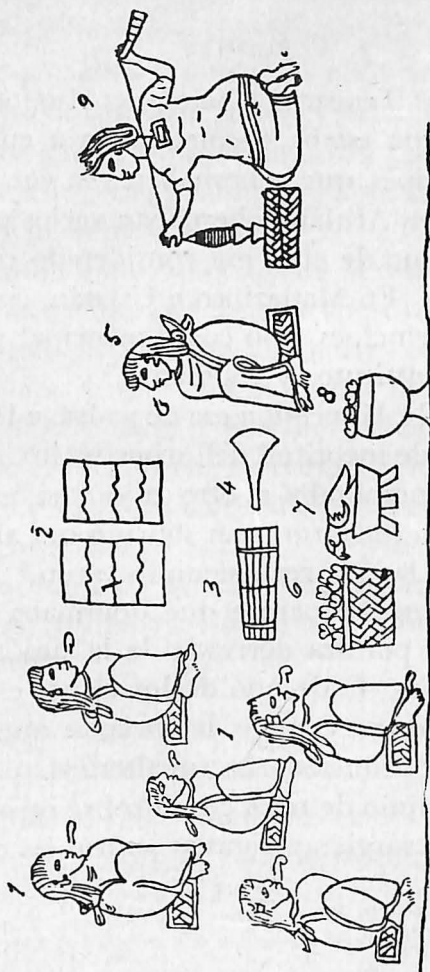
llegando aquel día, sacábanlos a público, y llevábanlos a la casa de "Vitzilopuchtli".

El rey era la autoridad suprema, el Jefe del Ejército, su poder no tenía límite legal; pero usaba de él moderadamente, constreñido por los intereses de las clases sociales más poderosas.

Eran éstas la clase sacerdotal, la militar, la nobleza y cierta aristocracia fundada sobre la riqueza agrícola; en seguida estaba el común del pueblo, integrado por esclavos y por individuos sin patrimonio.

Electo el rey, ni el pueblo ni los otros grupos sociales intervenían en la elección de la mayor parte de los funcionarios públicos, pues era el monarca quien los elegía escogiéndolos de entre los nobles del reino que hubiesen sido educados en el *Calmecac*, ricos y de buenas costumbres.

Los cargos públicos eran obligatorios y sólo en condiciones excepcionales podía ser relevado de ellos el que los desempeñaba, en una ceremonia especial.



Representación del acto por medio del cual un Telpuctli seexcusa de continuar en el desempeño del cargo, por haberse casado, y hace algunos presentes a los cinco Telpuctli que le escuchan, para que acepten su excusa.

### 3. VARIANTES

En Tlaxcala, Tepeaca, Cholula y Huejotzingo, el gobierno estaba encomendado a cuatro señores príncipes, que gobernaban a la vez.

También en Atitlán gobernaban varios príncipes; pero uno de ellos era considerado como jefe supremo. En Matlazinco y Utlatán, gobernaban tres príncipes, uno como principal y los otros como sustitutos y consejeros.<sup>7</sup>

En Tlaxcala, la sucesión era de padres a hijos, salvo el caso de ineptitud del primogénito, pues entonces se nombraba a otro hijo y si no lo había a un hermano o a un sobrino o a algún miembro de la casa real, siempre varón.<sup>8</sup>

Entre los mayas parece que dominaba una organización política derivada de la unión de diversos clanes. Cada uno de los clanes estaba gobernado por un consejo de ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos.

El predominio de unos clanes sobre otros determinó que surgieran algunas jerarquías entre

<sup>7</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 19.

<sup>8</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 24.



los jefes de grupos, que desplazaron a los consejos de ancianos y formaron ellos mismos otros consejos de carácter político y administrativo.

Estos jefes trasmitían su poder político de padres a hijos; pero también había casos en que pasaba al hermano mayor.

Cuando se formó la liga de Mayapán, el órgano político de ésta quedó constituido por el Supremo Consejo de Ancianos, con sede en Mayapán. Este Consejo estaba integrado por tres jefes de tribu y por diez delegados de los grupos integrantes de las tribus. "De esta manera, el areópago de trece miembros representaba a las trece fratrias yucatecas y, presidido por el jefe supremo de Mayapán, de la familia itzacocome, regulaba la vida social, política, interna y externa."<sup>9</sup>

#### 4. RELACIONES ENTRE LA TRIPLE ALIANZA Y LOS PUEBLOS CONQUISTADOS

Aun cuando cada uno de los reinos de la triple alianza al conquistar a algún pueblo o a alguna tribu les dejaba sus autoridades y respetaba su

<sup>9</sup> Ramón F. Vázquez, *Los mayas*, Buenos Aires, 1937, pp. 72-82.

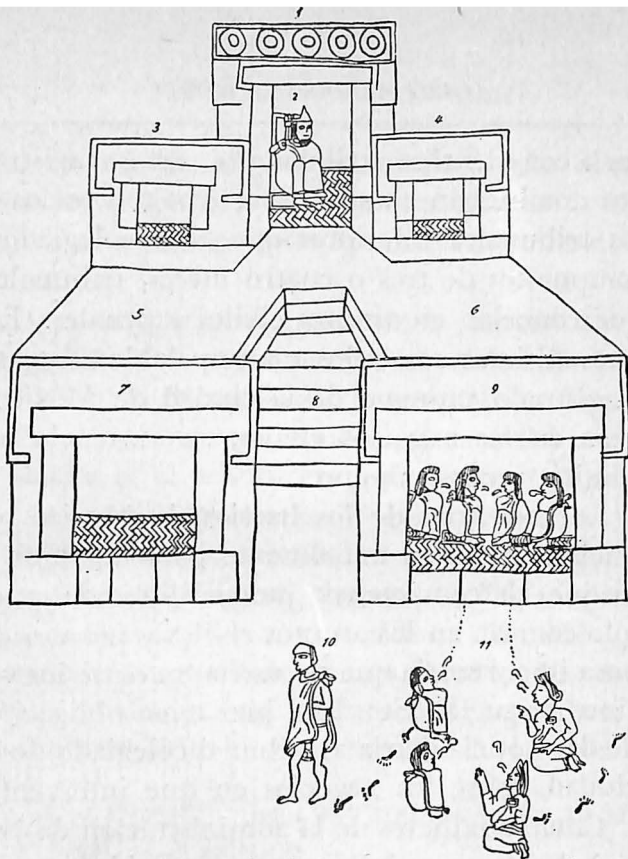
organización, como les exigía el tributo y el contingente de guerreros y de armas para sus luchas con otros pueblos, quedaban en cierto modo ligados al reino conquistador por una organización de carácter militar y administrativo. Iremos poniendo de manifiesto esta organización en cuanto nos es conocida, al hablar de la organización judicial y de la organización de la hacienda pública de los reinos coaligados.

#### 5. ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. La organización de estos tribunales era diferente en los reinos de México y Texcoco.

#### 6. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EN EL REINO DE MÉXICO

En México el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta cate-



Representación del palacio de los reyes aztecas. La sala N<sup>o</sup> 9 es la ocupada por el tribunal de apelación integrado por cuatro magistrados. Ante este tribunal exponen sus asuntos los litigantes que son las cuatro figuras sentadas. La figura que tiene el número 10 acaba de salir del tribunal. Las figuras sentadas discuten su asunto acaloradamente según se ve por el signo de la palabra que tienen delante. En la parte superior, en la sala N<sup>o</sup> 2, se ve al rey, magistrado supremo que conocía, en ciertos asuntos, sobre las apelaciones interpuestas en contra de la sala de apelación. La sala N<sup>o</sup> 7 correspondía al Consejo de Guerra. Las salas 3 y 4 del segundo piso estaban destinadas a ciertos huéspedes del rey. *Códice Mendocino.*

goría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su Distrito. Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.

Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas observase; estos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno; por último,

cierto número de policías se encargaba de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes.

En resumen, el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia, inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.<sup>10</sup>

#### 7. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EN EL REINO DE TEXCOCO

En el Reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para

<sup>10</sup> Clavijero, *ob. cit.*, t. I, p. 321.

los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En lugares alejados del centro (Texcoco), jueces de competencia limitada fallaban en asuntos de escaso interés.

Los jueces de las diferentes salas que hemos enumerado, eran en número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien, asistido de otros dos jueces, según Motolinía, o de "trece nobles muy calificados", como afirma Bernardino de Sahagún, sentenciaba en definitiva.<sup>11</sup>

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces

<sup>11</sup> Motolinía, *ob. cit.*, p. 305; Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, 1829, 1830, t. II, pp. 303, 304 y 305.

---

de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días.

### 8. TRIBUNALES ESPECIALES

Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales, en los reinos de la triple alianza.

Una sala del palacio real, escribe Sahagún, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra.

En otra sala se reunían, según el mismo autor, "los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados".

### 9. VARIANTES

En Tlaxcala, conocía de los pleitos y los decidía, un consejo de ancianos. En Matlazinco, el primer rey conocía de los asuntos graves y los otros dos de los de poca importancia.

En Michoacán había un Tribunal Supremo para asuntos penales; pero en los casos graves conocía el rey.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Kohler, *ob. cit.*, pp. 73-74.

## 10. ELECCIÓN DE LOS JUECES

Ya tenemos dicho que en el Reino de Acolhuacán (Texcoco), el rey nombraba a los jueces, y en el de México, solamente el magistrado supremo era electo por el rey; los demás jueces, unos eran nombrados por este magistrado y otros por el pueblo.

Se tenía cuidado, al escoger a los jueces, de que fuesen ricos, educados en el *Calmecac*, de buenas costumbres, prudentes y sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas. Para que sostuviesen su cargo con lucimiento, en los reinos de México y Acolhuacán se les asignaban tierras y esclavos para que las cultivasen.

“También los señores, dice Sahagún, tenían cuidado de la pacificación del pueblo, y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular, y para esto elegían jueces, personas nobles y ricas, y ejercitadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres que fueron creadas en los monasterios de Calme-



---

cas, prudentes y sabios, y también creadas en el Palacio.”

“A estos tales escogía el señor para que fuesen jueces en la República: mirábase mucho en que estos tales no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas; encargábase mucho el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese.”

#### 11. RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. “Los jueces, dice Mendieta, ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían

---

que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia), y lo privaban con gran confusión, del oficio. En Texcoco acaeció, poco antes de que los españoles viniesen, mandar el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia, y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad, mandó ejecutar en él la pena de muerte.”<sup>13</sup>

También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los ochenta días, de que ya hemos hablado.

## 12. ORGANIZACIÓN MILITAR

Los pueblos de la triple alianza eran esencialmente guerreros. La religión los obligaba a sostener luchas constantes para hacer prisioneros al enemigo y sacrificarlos a los dioses. Por

<sup>13</sup> Fr. Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesidstica indiana*, México, 1870, p. 301.

esta circunstancia, la organización militar figuraba entre las principales atenciones de los reyes indígenas.

La mayor parte de los nobles y plebeyos desde muy temprana edad se dedicaban al ejercicio de las armas. Hacia los quince años tomaban participación en las guerras al lado de los veteranos y ganaban ascensos haciendo prisioneros al enemigo. Los grados se otorgaban según el número de prisioneros hechos y la calidad de los mismos. Clavijero señala tres grados militares bien definidos: jefe supremo del ejército, generales y capitanes. Entre los simples soldados y los capitanes, había algunos grados intermedios.

El ejército estaba dividido en secciones, cada una de las cuales tenía un jefe principal y varios subalternos.

La organización militar de los reinos coaligados era relativamente complicada, pues el ejército era numeroso y su sostenimiento demandaba una actividad administrativa muy exacta.

Había tierras especiales destinadas a cubrir los gastos del ejército. Estas tierras se daban en arrendamiento a terrazgueros y colonos.

Los antiguos mexicanos estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella podían obtener honores y dignidades que estaban reservados a los nobles.

Casi todos los reyes, antes de serlo, habían desempeñado el puesto de generales supremos del ejército.

Los militares gozaban de fuero, pues cuando cometían delitos, se les juzgaba en un tribunal militar y con arreglo a disposiciones especiales.

### 13. ORGANIZACIÓN RELIGIOSA

La clase sacerdotal, escribe Orozco y Berra, era muy numerosa. No podemos fijar la cantidad precisa; pero si se atiende a que Torquemada sube a cuarenta mil los teocalli en el imperio y que en relación de la importancia de las poblaciones era el número de los ministros, elevándose a cinco mil en sólo el templo mayor, no parecerá exagerada la cifra de un millón adoptada por Clavijero.

Este gran número de sacerdotes estaba organizado por categorías. Había un gran sacerdote

---

que era el jefe de la Iglesia. En Texcoco y en Tacuba, este gran sacerdote era el hermano del rey y en México era electo el más noble, virtuoso y entendido de los sacerdotes, aunque sin duda se escogía persona de la casa real.

El sacerdocio era hereditario en la familia.<sup>14</sup>

El gran sacerdote era consejero del rey, intervenía en todos los negocios públicos de importancia y sin su consentimiento no se declaraba la guerra. Existía, por tanto, una íntima relación entre la Iglesia y el Estado.

Otro sacerdote que seguía en alcurnia al sumo pontífice, estaba encargado de los asuntos rituales y otro se encargaba de la organización del culto en los pueblos y en las provincias. Siguiendo un orden jerárquico establecido, otros sacerdotes tenían a su cargo diversos menesteres de la Iglesia.

Entre la clase sacerdotal había órdenes que se distinguían por el dios al que dedicaban su devoción y por el género de vida y de actividades que realizaban.

En general, según Clavijero, el sacerdocio

<sup>14</sup> Kohler, *ob. cit.*, pp. 25-26.

no era perpetuo, aun cuando había personas que se dedicaban a él durante toda su vida.

Puede decirse que los sacerdotes ejercieron entre los pueblos de la triple alianza una influencia decisiva. Intervenían en los principales actos de la existencia del hombre; eran los educadores de la juventud y los poseedores de la ciencia humana y de la voluntad divina.

#### 14. ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

Los reinos de la triple alianza necesitaban grandes recursos para hacer frente a los gastos que ocasionaban el ejército, el clero y el sostenimiento de las casas reales.

Los pueblos vencidos eran los que soportaban la mayor parte de las exigencias pecuniarias de los vencedores. También el pueblo de los reinos coaligados contribuía al sostenimiento de su Estado respectivo.

Cuando un pueblo era vencido por la triple alianza, se le imponía un tributo de acuerdo con sus recursos. Consistía ese tributo en una cantidad de efectos que el pueblo o la provincia

sometidos, entregaban periódicamente a sus conquistadores (dos o tres veces al año, o cada ochenta días, según el pacto).

Además de los tributos pagados por los pueblos y provincias sometidos había, según el oidor Zurita, cuatro clases de tributarios.<sup>15</sup>

1º Los colonos de las propiedades de nobles y guerreros distinguidos. Estos colonos cultivaban las propiedades mencionadas y daban parte de los productos a sus propietarios en lugar de pagar el tributo al rey.

2º Los habitantes de los *calpullis* (barrios) pagaban tributos al jefe del barrio y al rey.

3º Los comerciantes e industriales.

4º Los *mayeques*, especie de esclavos de la tierra, pagaban el tributo al dueño de las sementeras que sembraban. No pagaban tributo al rey. Los conquistadores, además del tributo que imponían a los vencidos, se apoderaban de algunas tierras del pueblo conquistado; el rey otorgaba la propiedad de esas tierras a los

<sup>15</sup> Alonso de Zurita, *Breve relación*. En *Nueva colección de documentos para la historia de México*, México, 1871, pp. 155, 159.

guerreros o a los nobles, como premio a sus servicios, con todo y los poseedores de las mismas que desde entonces eran una especie de esclavos de la tierra.

Generalmente los mismos tributarios estaban obligados a entregar el tributo en las capitales de los reinos; pero con objeto de hacer recaudaciones especiales y para obligar a los tributarios a cumplir exactamente lo prometido, había recaudadores que exigían el tributo por cuenta y razón. Los recaudadores estaban organizados por categorías. Los principales se reunían en Palacio y tenían bajo su mando a otros que recaudaban tributos a cien familias. Bajo éstos, estaban los que cobraban a veinte familias.

Los recaudadores de tributos tenían la facultad de vender a los insolventes como esclavos.

Los efectos recaudados se almacenaban en edificios especiales en la capital del reino al cual correspondían, o en otro lugar designado al efecto, para atender a las necesidades administrativas.

En cada almacén había un mayordomo asistido de otros empleados que por medio de pintu-



---

ras, llevaban cuenta de las entradas y salidas que se efectuaban por orden del rey.

El tributo no era personal. Pagaban los mercaderes e industriales por gremios, dando una cantidad determinada de sus mercaderías o de sus productos industriales; los pueblos, los barrios y las provincias, cultivaban sementeras especialmente destinadas para el pago del tributo.

En los años en que se perdía la cosecha en alguna región de los reinos o de los pueblos dominados, previo informe, se suspendía el cobro del tributo.

Estaban exentos del pago del tributo los sacerdotes, los nobles, los menores, los huérfanos, los lisiados y los mendigos.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Zurita, *ob. cit.*, pp. 158, 159.



## CAPÍTULO II

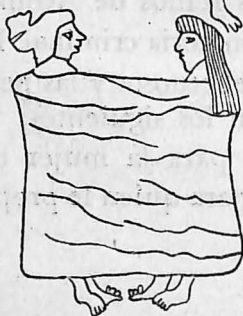
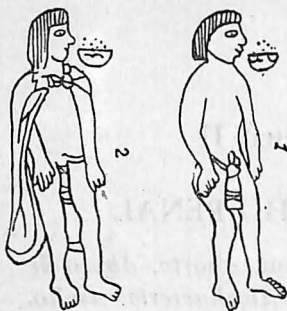
### EL DERECHO PENAL

1. *Los actos delictuosos. Aborto. Abuso de confianza. Adulterio. Alcahuetería. Asalto. Calumnia. Calumnia judicial. Daño en propiedad ajena. Embriaguez. Estupro. Encubrimiento. Falso testimonio. Hechicería. Homicidio. Incesto. Malversación de fondos. Pederastia. Peculado. Riña. Robo. Sedición. Traición.* 2. *Otros delitos*

#### 1. LOS ACTOS DELICTUOSOS

Cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, en materia criminal. Los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían eran los siguientes:

*Aborto.* Pena de muerte para la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporcionaba el abortivo.



Las dos figuras que se ven en la parte superior, representan, según el *Códice Mendocino*, del cual han sido tomadas, a los mancebos que cometieron el delito de embriagarse, delito al que correspondía la pena de muerte. Las siguientes figuras representan, la primera, a una mujer joven con una jícara de pulque al frente para indicar su estado de embriaguez; también le correspondía la pena de muerte. La figura que está detrás de la mujer, representa a un individuo rodeado de piedras; es un ladrón a quien correspondía la muerte a pedradas. La figura inferior representa a los adúlteros; el adulterio se castigaba con la muerte a pedradas.

*Abuso de confianza.* El que se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la propiedad de otro, era hecho esclavo.<sup>1</sup>

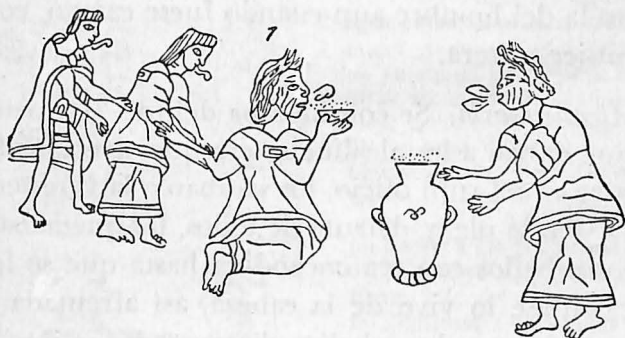
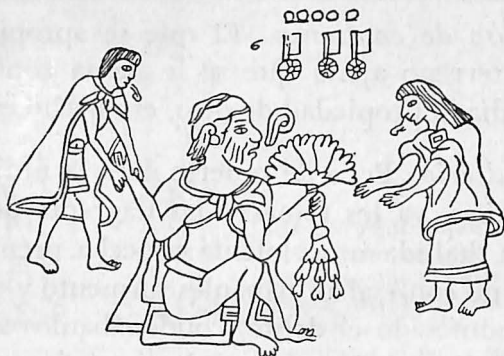
*Adulterio.* Pena de muerte para la mujer y el hombre, ya los tomasen en flagrante delito, o bien “habida muy violenta sospecha, prendíanlos y si no confesaban dábanles tormento y después de confesado el delito, condenábanlos a muerte”.<sup>2</sup> Se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera.

*Alcahuetería.* Se consideraba delito. “La pena que daban a los alcahuetes era que, averiguado usar aquel ruin oficio, los sacaban a la vergüenza y en la plaza, delante de todos, les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza, así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados se iba.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 68; Orozco, *Lib. de oro*.

<sup>2</sup> Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, México, 1870 p. 136; Toribio Motolinía, *Memoriales*, México, 1903, p. 307.

<sup>3</sup> Mendieta, *ob. cit.*, p. 137.



Las figuras superiores significan que los ancianos varones mayores de sesenta años, con hijos y nietos, tenían permiso de embriagarse. Las figuras colocadas en la parte inferior, significan que las mujeres mayores de sesenta años, con hijos y nietos, tenían permiso de embriagarse. *Códice Mendocino.*

*Asalto.* Los salteadores de camino sufrían la pena de muerte.

*Calumnia.* La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte.<sup>4</sup>

*Calumnia judicial.* Pena del talión.<sup>5</sup>

*Daño en propiedad ajena.* El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso.<sup>6</sup> La destrucción del maíz antes de que madurara se castigaba con la muerte.<sup>7</sup>

*Embriaguez.* “La pena que daban a los beodos y aun a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasquilaban afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía, no era digno de tener casa en el pueblo, ni contarse entre los vecinos, sino pues que se hacía bestia perdiendo la razón y el juicio, viviese en el campo como bestia y era

<sup>4</sup> *Ley de Netzahualcóyotl.*

<sup>5</sup> Mendieta, *ob. cit.*, I, II, p. 28; Clavijero, t. I, p. 322.

<sup>6</sup> Clavijero, t. I, p. 323.

<sup>7</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 66.



**BORRACHOS.** Indica que el vicio de la embriaguez los conduce al robo. *Códice Mendocino.*

privado de todo oficio honroso de la República.”<sup>8</sup> Solamente en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia.

*Estupro.* Pena de muerte.

*Encubrimiento.* La venta de mercancías robadas se castigaba con la muerte.<sup>9</sup>

*Falso testimonio.* Pena del talión o sea el mismo castigo que merecería el hecho denunciado.

*Falsificación de medidas.* Pena de muerte.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Mendieta, p. 139.

<sup>9</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 68; Orozco, *Lib. de oro.*

<sup>10</sup> Clavijero, t. I, p. 322.



---

*Hechicería.* El que practicaba alguna hechicería era sacrificado abriéndolo por los pechos, si a consecuencia de la hechicería algún pueblo o ciudad era víctima de una calamidad pública.

*Homicidio.* Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aun al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.

*Incesto.* “Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas.”<sup>11</sup>

*Malversación de fondos.* Esclavitud.

<sup>11</sup> Mendieta, *ob. cit.*, p. 137.

---

*Peculado.* Pena de muerte y confiscación de bienes.<sup>12</sup>

*Pederastia.* “Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la justicia les mandaba buscar y hacían inquisición sobre ellos para los matar y acabar, porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían.”<sup>13</sup> En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre.

*Riña.* La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los

<sup>12</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 68; Orozco, *Lib. de oro.*

<sup>13</sup> Mendieta, p. 137.

que habían reñido como excitadores del pueblo.<sup>14</sup>

*Robo.* Las penas que se aplicaban a los autores de este delito variaban según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había verificado el robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla, ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba



LADRÓN. *Códice Mendocino.*

<sup>14</sup> Motolinía, *ob. cit.*, p. 310.

armas o insignias militares. El hurto de mazorcas de maíz, en número menor de veinte, se castigaba con multa, y si eran más de veinte, con la pena de muerte.

*Sedición.* Pena de muerte.

*Traición.* Pena de muerte.

## 2. OTROS DELITOS

Muchos actos considerados como delitos quedan fuera de la enumeración anterior, porque no corresponden al actual concepto de la penalidad y, por tanto, carecemos de palabras apropiadas para clasificarlos. Mencionaremos los principales:

El que usaba en la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública las insignias del rey, sufría la pena capital y la confiscación de sus bienes.

El sacerdote que abusaba de una soltera sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio.

Se castigaba con penas severas la incontinen-

cia carnal en los jóvenes que se educaban en algún colegio.

El que hacía esclavo a un niño libre perdía a su vez la libertad, y con el precio que daban por él, se restituía al comprador del niño lo que por él había dado, y el resto se aplicaba a éste para su educación.

La mentira se consideraba como delito y la pena era la muerte.

La remoción de mohoneras se castigaba con la pena de muerte.

La mala interpretación del derecho se castigaba con pena de muerte en casos graves y en los otros con la destitución de empleo.

Eran agravantes en algunos delitos la juventud, la nobleza y la profesión militar.<sup>15</sup>

Eran atenuantes en algunos casos la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste.

En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquéllos.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 71; *cit. Tezozómoc.*

<sup>16</sup> *Ley 8 de Netzahualcóyotl.*

También la edad se consideraba como atenuante y aun como excluyente, pues al menor de diez años, se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo.<sup>17</sup>

La penalidad entre los mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a la de los reinos coaligados de México, en la mayoría de los casos idéntica.

En la forma de castigar el adulterio se diferenciaba la acción punitiva en que se admitía el perdón del ofendido: "El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En este último caso el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una altura. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía."<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Mendieta, *ob. cit.*, I, II, p. 28; Clavijero, I, II, p. 322.

<sup>18</sup> Diego de Landa, *Relación de las cosas de Yucatán*, Madrid, 1864, p. 176; Erich Thompson, *La civilización de los mayas*, México, 1936, p. 69.

## CAPÍTULO III

### DERECHO INTERNACIONAL

1. *Causas de guerra.*
2. *Ceremonias para la declaración de guerra.*
3. *Los prisioneros de guerra*

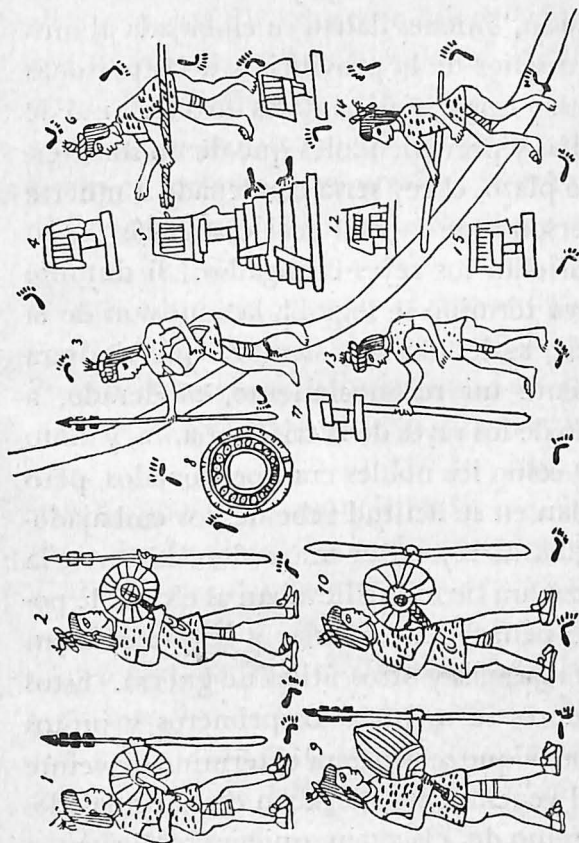
#### CAUSAS DE GUERRA

El derecho internacional se reducía a las costumbres que se observaban para declarar la guerra. Según Ixtlixóchitl, citado por Orozco y Berra, la guerra solamente se declaraba cuando había causas suficientes para ello y entre los actos de los pueblos enemigos o extraños que motivaban la guerra, figuraban principalmente el mal trato a los mercaderes o el asesinato o el robo de que eran víctimas en tierras extrañas, así como la ofensa o la muerte inferida a los embajadores de alguno de los reinos coaligados.

## 2. CEREMONIAS PARA LA DECLARACIÓN DE GUERRA

Toda vez que se tenía noticia de cualquiera de los actos citados, se reunían los tres reyes y sus capitanes en Consejo de Guerra y por primeras providencias, se enviaban algunos mensajeros mexicanos a la provincia culpable. Estos mensajeros reunían a los ancianos, hombres y mujeres y les decían que como personas de experiencia y puesto que por su edad serían quienes mayores penas habrían de sufrir en la guerra, procurasen que el rey enmendara el desacato cometido en contra de la triple alianza; les daban en seguida un término de veinte días, les repartían algunas rodelas y macanas para que no dijese que habían sido tomados por sorpresa y se retiraban a un lugar cercano a esperar el vencimiento del término concedido. Si durante ese término la provincia o el reino aseguraban sumisión a los reyes coaligados y en señal de ello enviaban algunos presentes, se suspendían los preparativos bélicos; pero en caso contrario,





Representación de actos de exploración, como preliminares de guerra, que llevan a cabo los tequihuas o embajadores del señorío de México, sobre un pueblo enemigo, para determinar los puntos débiles propicios al ataque. *Códice Mendocino.*

eran enviados otros mensajeros del Reino de Acolhuacán, quienes daban su embajada al mismo rey o señor de la provincia y a las personas de su casa y linaje, señalándoles otro término de veinte días y previniéndoles que de no someterse en ese plazo, el rey sería condenado a muerte y las personas de la casa real castigadas según lo dispusieran los reyes coaligados. Si durante ese nuevo término se lograba la sumisión de la provincia, se le admitía, siempre que rindiera anualmente un reconocimiento, moderado, a cada uno de los reyes de la triple alianza, y tanto el señor como los nobles eran perdonados, pero si insistían en su actitud rebelde, los embajadores ungían al rey en el brazo derecho y en la cabeza con un licor que llevaban al efecto, le ponían un penacho de plumas y le presentaban rodela, macanas y otros útiles de guerra. Estos embajadores se unían a los primeros y juntos esperaban a que se venciera el término de veinte días. Al vencimiento, llegaban otros embajadores del reino de Tlacopán, quienes se dirigían a dar su embajada a los capitanes y soldados para

que intervinieran en el caso, puesto que sobre ellos pesaban directamente los trabajos y peligros de la guerra, apercibiéndoles por última vez que de no rendirse en el término de veinte días, asolarían la provincia y convertirían a sus habitantes en esclavos y tributarios. Si durante este último término se rendían, sólo el rey era castigado y la provincia quedaba sujeta a dar un tributo más fuerte que en el caso anterior; pero si no se lograba un avenimiento, los embajadores tecpanecas distribuían entre los capitanes y militares rodelas y macanas, se reunían con los otros embajadores y juntos se despedían del rey y de los guerreros, anunciándoles que dentro de otros veinte días llegaría el ejército de la triple alianza a ejecutar lo que había prometido. Al terminar el último plazo, el ejército, que se ponía en marcha con anticipación, daba la batalla y en caso de victoria, se apoderaban de las tierras y sujetaban a las provincias o reinos vencidos al pago de tributos en favor de los tres reinos coaligados.

Estas ceremonias no se efectuaban en todos

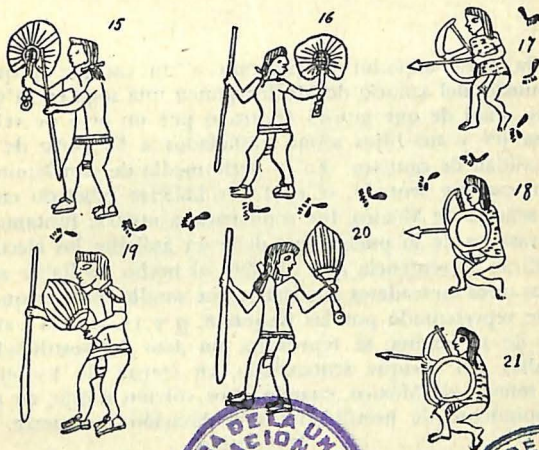
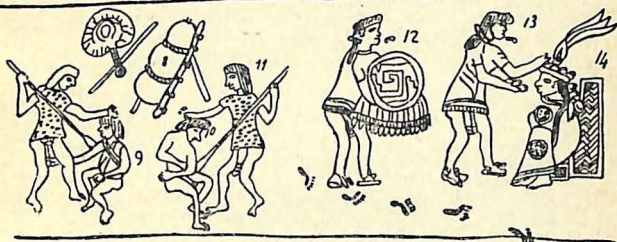
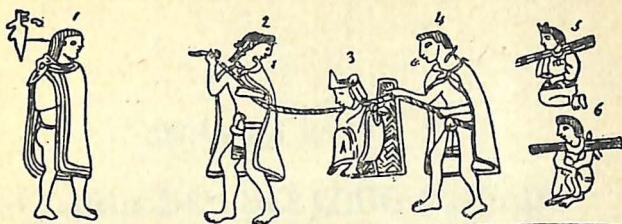
los casos; algunas veces la guerra empezaba por medio de agresiones violentas, sin previo aviso.<sup>1</sup>

### 3. LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Los prisioneros de guerra eran sacrificados a los dioses. En casos especiales, los guerreros prisioneros antes de ser sacrificados, tenían que combatir contra guerreros de la triple alianza en condiciones desventajosas, sujetos de un pie o contra varios enemigos al mismo tiempo y en caso de resultar vencedores obtenían su libertad. Se cita el caso muy conocido de Tlahuicole.

Las negociaciones de carácter internacional eran tratadas por medio de embajadores especiales que se distinguían porque usaban vestiduras particulares y gozaban de grandes consideraciones. El uso generalmente admitido respecto de los embajadores, consistía en respetar sus personas.

<sup>1</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 30.



CENTRO DE ESTUDIOS  
SOLIS LAM UNIVERSIDAD

ARCHIVO HISTORICO DE LA  
DIR. GRAL. DE BIBLIOTECAS

En la parte superior se presenta a un cacique a quien los ejecutores del señorío de México ponen una soga en la garganta como señal de que morirá ahorcado por un acto de rebelión y su mujer y sus hijos serán trasladados a la Corte de México en calidad de cautivos. En la parte media de esta lámina, se ve a un cacique sentado, el cual por haberse rebelado en contra del señorío de México, fue condenado a muerte juntamente con los vasallos de su pueblo que debe ser asolado; los ejecutores le notifican la sentencia que obedece al hecho de haber sido atacados unos mercaderes mexicanos por vasallos del cacique, según se ve representado por las figuras 8, 9 y 11. En la parte inferior de la lámina, se representa un acto de hostilidad de los vasallos del cacique sentenciado, en contra de los ejecutores del señorío de México, cuando éstos volvían a éste, en señal de rompimiento de hostilidades y declaración de guerra. *Códice Mendocino.*

**SEGUNDA PARTE**

**HISTORIA DEL DERECHO PRIVADO**





## CAPÍTULO I

### EL DERECHO CIVIL

1. *Fuentes del Derecho Prehispánico.*
2. *Condición de las personas. Los esclavos.*
3. *Condición de las personas libres.*
4. *Organización de la familia.*
5. *Patria potestad.*
6. *Divorcio.*
7. *Sucesiones.*

#### 1. FUENTES DEL DERECHO PREHISPÁNICO

Las fuentes del derecho en los reinos coaligados eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario.

Siéndonos imposible referirnos al espíritu dominante en cada cuerpo de leyes, puesto que no habiendo códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas, trataremos sobre las principales costumbres que se observaban en materia civil y mercantil.

---

En la *Historia del derecho civil* consideramos la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad.

## 2. CONDICIÓN DE LAS PERSONAS. LOS ESCLAVOS

*La esclavitud.* Como en la mayor parte de las sociedades primitivas, la esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución.

En principio casi todos los hombres nacían libres; pero podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos.<sup>1</sup>

Los prisioneros de guerra pertenecían a quien los había apresado en el combate o en el campo de batalla; pero generalmente se les destinaba para el sacrificio y, en rigor, no se les trataba como esclavos, pues en tanto que llegaba el día de su inmolación, lejos de ser obligados a trabajar, recibían muchas atenciones.

Se reconocían numerosos casos de esclavitud. Además de los que ya hemos enumerado, existían los siguientes: el tatur que jugaba prome-

<sup>1</sup> Mendieta, *ob. cit.*, p. 138.

---

tiendo pagar y no pagaba, era vendido como esclavo y del precio que se obtuviera con su venta, quedaba satisfecha la deuda. El que privaba de la vida a un hombre que tuviera mujer e hijos, quedaba como esclavo de ésta. El hijo incorregible podía ser vendido por su padre con permiso de los jueces. El que robaba mazorcas de un granero, perdía su libertad.<sup>2</sup>

El padre, además de que estaba facultado para vender a sus hijos cuando eran incorregibles, podía venderlos también en caso de que por su miseria le fuese imposible sostenerlos. Estos casos eran frecuentes lo mismo que el de personas que se vendían como esclavos para no morir de hambre.

Kohler asegura que en el juego, “cuando ya se había perdido todo, se apostaba a los hijos, haciéndolos así esclavos” y pretende apoyar esta afirmación en la obra del padre Durán; pero nosotros no encontramos que este autor se refiera a semejante proceder. En efecto, Durán dice textualmente: “Lo que esta gente baja jugaba eran preseas de escaso valor y estima y como el

<sup>2</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 279.



Jugador de patol, juego parecido a los dados. *Códice Mendocino*.

que poco caudal tiene presto lo pierde, necesitábanse jugar las casas, las sementeras, las trojes de maíz, los magueyes y *vender sus hijos para jugar* y aún a jugarse a sí mismos y volverse esclavos para después ser sacrificados si con tiempo no se rescataban." Como se ve, una cosa es que los padres, abusando de su potestad sobre los hijos, los vendiesen y otra muy distinta que los apostaran en el juego.<sup>3</sup>

Había, además, entre los mexicanos, un género de esclavitud muy especial, consistía en que una o más familias se obligaban con un señor noble y rico a proporcionarle un esclavo a per-

<sup>3</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 33; Fray Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España y Islas de Tierra Firme*, México, 1880, t. II, pp. 245-46.

petuidad. Cumplían su contrato poniendo a uno de sus hijos al servicio del acreedor, durante algún tiempo, sucesivamente.<sup>4</sup> Esta servidumbre y la de quienes vendían a sus hijos y a todos sus descendientes en épocas de escasez, eran las únicas formas de esclavitud perpetua y trascendente practicadas por los antiguos pobladores de México. En la mayoría de los casos, los hijos de esclavos nacían libres.

La venta de una persona como esclavo era un acto solemne; se verificaba indefectiblemente, para ser válida, ante cuatro testigos de cada parte y con ciertas formalidades.

El esclavo recibía buen trato de su amo si se portaba honradamente; pero si era reacio al trabajo y mal intencionado, el amo le ponía collera y lo llevaba al mercado de esclavos para venderlo aún contra su voluntad, pues la ley sólo exigía no se vendiese sin su voluntad al buen esclavo. El esclavo a quien se había vendido en contra de su voluntad por incorregible, tres o más veces, podía ser vendido para el sacrificio.

<sup>4</sup> Clavijero, *ob. cit.*, t. I, p. 365.

Los esclavos que había en México eran muchos y se traficaba con ellos en dos mercados especiales: Atzacotzalco e Itzocan.

Cesaba la esclavitud cuando el esclavo pagaba el precio que por él se había dado, antes de la segunda venta, lo que era posible porque el esclavo estaba capacitado para tener bienes por sí mismo, para casarse y aún para tener a su vez esclavos. Su mujer y sus hijos eran libres, excepción hecha de los casos ya citados. Cesaba también la esclavitud por el matrimonio del esclavo o esclava con quien los había comprado. Había otras formas curiosas de recobrar la libertad; pero las más usadas eran las descritas y la que se obtenía a la muerte del amo, cuando por estimación a sus esclavos, les otorgaba antes de morir esa gracia.<sup>5</sup>

La esclavitud era, en hecho y en derecho, mucho más humana que la esclavitud usada entre los romanos. En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

<sup>5</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 218.

### 3. CONDICIÓN DE LAS PERSONAS LIBRES

No puede decirse que las personas libres fuesen iguales ante la ley, porque si en lo que pudiéramos llamar derecho penal de los indígenas, lejos de existir diferencias favorables a las personas de categoría las había desfavorables, en cambio, en ciertas relaciones civiles muchas personas gozaban privilegios en relación con su categoría.

La nobleza era hereditaria, pero la adquirían también los guerreros plebeyos distinguiéndose en las acciones de armas.

Los nobles, según Zurita, no pagaban contribuciones y además sólo ellos podían ocupar los más altos cargos y las dignidades administrativas; pero estas dignidades administrativas no eran hereditarias, sino personales.

La nobleza estaba organizada de acuerdo con rangos y dignidades.<sup>6</sup>

Los nobles de nacimiento constituían la clase social más poderosa.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Zurita, *ob. cit.*, pp. 31, 91, 98 y 158.

<sup>7</sup> Kohler, *ob. cit.*, pp. 27-8.



En todo cuanto se dice en este trabajo sobre derecho civil y penal y en el que trata de la organización de la propiedad, puede apreciarse la verdadera condición de las personas libres entre los antiguos mexicanos.

#### 4. ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias de ritual.

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se habían casado según las formalidades requeridas para el matrimonio.<sup>8</sup>

Parece que en los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 226.

<sup>9</sup> Mendieta, *ob. cit.*, p. 301.

No estaba encomendada, propiamente, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, aun cuando Gomara afirma que el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados.

Refiere Sahagún que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de que se casara. Este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida y además un hacha para obtener su conformidad.

Después de la ceremonia, los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para escogerle mujer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida, en nombre de los parientes del mancebo.

---

Las intermediarias pedían a la elegida a sus padres, y éstos se excusaban varias veces hasta que por fin accedían después de consultar el caso con los parientes, en una reunión que hacían al efecto.

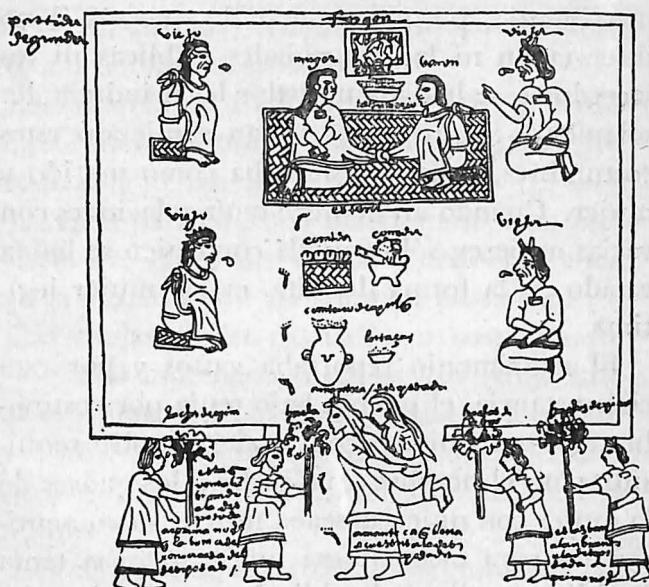
Los padres de la joven y los del mancebo se reunían en seguida y acordaban el matrimonio de sus hijos. Ante todo, se consultaba a los adivinos para que éstos determinaran cuál día resultaría mejor para la unión.

El día escogido para la celebración del matrimonio, llegaban los invitados, maestros y parientes de los que iban a casarse a la casa de éstos y hacían una fiesta en la cual les ofrecían delante del fuego diversos presentes, según las posibilidades de cada quien.

Por la tarde de este día, "bañaban a la novia y lavábanle los cabellos y componían los brazos y las piernas con pluma colorada y poníanle en el rostro margaritas pegadas". En seguida la sentaban en una estera o petate, cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole advertencias y dándole consejos.

A la puesta del sol, llegaban los parientes del novio, acompañados de señoras honradas y matronas; la novia se ponía de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestras, encendían hachones de teas y la llevaban a la casa del marido, en una especie de procesión. En seguida la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón, y la suegra de la mujer le hacía algunos presentes; a su vez la suegra del varón entregaba a éste varios regalos. Recibían también un sahumero de copal.

Unas mujeres llamadas casamenteras y a las que Sahagún considera como "ministras" del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios, les daban de comer "cuatro bocados" y los metían en una cámara, los echaban en la cama y cerraban las puertas, dejándolos solos. Las casamenteras cuidaban de noche y de día, durante cuatro días, la cámara nupcial. Al cuarto día, sacaban el petate en que habían dormido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades. Durante todo este tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa comiendo y



Relación jeroglífica de las ceremonias matrimoniales.  
Códice Mendocino.

durmiendo; pero terminada la última ceremonia se iban a sus casas.<sup>10</sup>

Nos hemos detenido en esta descripción del

<sup>10</sup> En el mismo sentido, sintéticamente, sin detalles etnográficos, refiere Pomar las ceremonias matrimoniales en su "Relación de Tezoco", *Nueva colección de documentos para la historia de México*, México, 1891, p. 25.

matrimonio, porque a pesar de que en él no intervenían ni las autoridades públicas ni los sacerdotes, se le daba un valor legal indudable: solamente a quienes se unían siguiendo estas costumbres, se les consideraba como marido y mujer. Cuando un hombre tenía relaciones con varias mujeres, sólo aquella con quien se había casado en la forma descrita, era la mujer legítima.

El matrimonio reportaba gastos y por esta circunstancia, el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para el hombre, que pedir a los padres de la mujer con quien deseaba unirse, su consentimiento para ejecutar esa unión, pero si tenía un hijo con ella, se le obligaba a casarse con las formalidades debidas o a devolverla a su familia.

La condición de la mujer en cuanto al matrimonio, era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo. Existía la dote en proporción a la fortuna de la mujer.<sup>11</sup>

Los individuos que se unían sin las ceremo-

<sup>11</sup> Kohler, *ob. cit.*, pp. 42 y 44.

nias acostumbradas eran señalados por la sociedad con nombres especiales.

Distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio.<sup>12</sup>

La edad para contraer matrimonio, era: para el hombre, entre los veinte y veintidós años; para la mujer, entre los quince y dieciocho.

Las viudas podían casarse; pero se exigía que el segundo esposo no fuera de un rango inferior al primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de crianza, que era de cuatro años.<sup>13</sup>

Las ceremonias matrimoniales eran semejantes en otros pueblos. Entre los mixtecas y tlaxcaltecas se acostumbraba además el corte del cabello.

Eran también ritos matrimoniales, ciertos sacrificios tales como herirse con espinas de maguey la lengua y una oreja; la abstención durante algunos días y la presentación de la sábana

<sup>12</sup> Motolinía, *ob. cit.*, p. 268.

<sup>13</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 40.

del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad.<sup>14</sup>

Entre los mayas, el sacerdote intervenía en el matrimonio, atando las vestiduras de los contrayentes. El mancebo tenía que trabajar para el suegro cinco o seis años y si no lo hacía, lo echaban de la casa.

Los varones sólo podían casarse a los veinte años de edad y con la mujer escogida por sus padres, quienes utilizaban los servicios de casamenteras profesionales. El consentimiento de los novios era indispensable.<sup>15</sup>

Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, que no era castigado ni aun en el caso de que hubiese hijos en el matrimonio.<sup>16</sup>

## 5. PATRIA POTESTAD

El hombre era el jefe de la familia, pero en derecho, estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba y casti-

<sup>14</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 43.

<sup>15</sup> Sahagún, *ob. cit.*, p. 142.

<sup>16</sup> Landa, *ob. cit.*



---

gaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las hembras.

La patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era tenido como ignominioso.

Para castigar a los hijos, los padres podían usar de la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, el padre, con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo.

Los hijos de los nobles, de los ricos y los de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años, recibían la educación del padre y de la madre, respectivamente. A los quince años los entregaban al *Calmecac* o en el *Telpuchcalli*, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres

concertaban el matrimonio. Del colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública.

Parece que las hijas se educaban en su casa; generalmente, aun cuando también había establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación, especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes.<sup>17</sup>

## 6. DIVORCIO

En derecho, propiamente, no existía el divorcio, pero los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.

La autorización judicial de que hemos hablado solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio y se reconocían

<sup>17</sup> Sahagún, *ob. cit.*, p. 39.

---

como tales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, la esterilidad.<sup>18</sup>

En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, y el culpable perdía la mitad de sus bienes.<sup>19</sup>

Los divorciados no podían volver a casarse, la infracción se castigaba con la muerte.<sup>20</sup>

Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien le pertenecía.

## 7. SUCESIONES

Como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía; pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar

<sup>18</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 45.

<sup>19</sup> *Leyes de Netzahualcōyotl*, N<sup>o</sup> 17; en la traducción de Kohler, *ob. cit.*, p. 110.

<sup>20</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 45.

a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración.<sup>21</sup>

Es necesario en materia de sucesiones, hacer los distingos que imponían los grados o dones sociales. La dignidad y los bienes, entre los nobles, se trasmitían al hijo primogénito habido con la esposa principal, o sea aquella que se había tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas, según tenemos explicado. Si no había primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste un nieto segundo; a falta de todos éstos heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades.<sup>22</sup>

Sin embargo de lo dicho, había libertad de testar, pues el autor de la herencia podía elegir en vida a su sucesor. Entre los plebeyos el orden de sucesión era el siguiente: generalmente heredaba el primogénito de la legítima esposa, que debería hacerse cargo de la familia.

Si moría alguna persona sin dejar hijos, su

<sup>21</sup> *Ley 16 de Netzahualcóyotl.*

<sup>22</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 46.

---

herencia correspondía al hermano o al sobrino, y a falta de uno y otro, heredaba al pueblo o al rey.<sup>23</sup>

Entre los mayas no se admitía que heredaran las hijas, "sino por vía de piedad o voluntad y entonces dábanles del montón algo, lo demás partían los hermanos igualmente, salvo que al que más notablemente había ayudado a llegar la hacienda daban la equivalencia y si eran todas hijas, heredaban los hermanos o más propinquos".<sup>24</sup>

Si los herederos eran menores de edad, se entregaban los bienes a un tutor que tenía obligación de rendir cuentas y entregar los bienes cuando el o los herederos llegaban a la mayor edad.

<sup>23</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 47.

<sup>24</sup> Diego de Landa, *ob. cit.*, p. 136.



## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

1. *Las diferentes clases de propiedad.*
2. *La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.*
3. *La propiedad de los pueblos.*
4. *Propiedad del ejército y de los dioses. Propiedad de instituciones.*
5. *La propiedad agraria entre los mayas*

#### 1. LAS DIFERENTES CLASES DE PROPIEDAD

Las diferencias de clase, existentes entre el pueblo de los reinos coaligados, se reflejaban fielmente en la distribución de la propiedad inmueble: el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista, el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el

monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas, una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Independientemente de estos repartos y desde una época que se remonta, sin duda alguna, a la fundación de los reinos,<sup>1</sup> los pueblos que los constituían estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra. Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, entre los cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; sin embargo, es posible agruparlos en tres clasificaciones generales, teniendo en cuenta la afinidad de sus características:

<sup>1</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 368.



Primer grupo: *Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.*

Segundo grupo: *Propiedad de los pueblos.*

Tercer grupo: *Propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas.*

Nos ocuparemos de cada uno de estos grupos en los párrafos siguientes:

## 2. LA PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos. El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa (*uti, frui, abuti*), la *plena in re potestas*, correspondía solamente al monarca.

En efecto, al rey le era lícito, según se ha dicho, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas, o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, aun

cuando seguía, por propia voluntad, las tradiciones y costumbres en el caso. Podía también donarlas bajo condiciones especiales, de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

Las personas a quienes el rey daba tierras y las condiciones que les imponía eran generalmente las que en seguida enumeramos:

En primer lugar, a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitirlos a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos. Estos nobles, en cambio, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y de sus palacios; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquiera causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble, en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohi-

bición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. En el mismo caso estaban las propiedades de los nobles adquiridas por herencia de los primeros pobladores.

Además de los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitir las a sus descendientes.<sup>2</sup>

No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros, según tenemos dicho, provenían de la conquista; gran parte de sus posesiones se remontan a la época en que fueron fundados los reinos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por *macehuales* o peones del campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban. En cambio, las tierras de conquista de que el monarca hacía merced, se encontraban, como es de suponer, ocupadas por los vencidos; pero las donaciones del rey no implicaban, en este caso, un despojo absoluto para los primitivos propie-

<sup>2</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 370; t. III, p. 257.

tarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían. De propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes; no podían ser arrojados de las tierras que poseían, y de los frutos, una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario.

Estos aparceros se llamaban *mayequés* y eran muy numerosos en la época de la conquista.<sup>3</sup>

### 3. LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del Norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos

<sup>3</sup> Alonso de Zurita, "Breve y sumaria relación", en *Nueva colección de documentos para la historia de México*, México, 1891, p. 106.

descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones, sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de *Chinancalli* o *Calpulli*, palabra que, según Alonso de Zurita, significa: "barrio de gente conocida o linaje antiguo",<sup>4</sup> y las tierras que les pertenecían, *calpullalli*, que significa tierras del *calpulli*.

En la época de Techtolala y con objeto de destruir la unidad de los *calpulli*, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de habitantes y que fuesen a habitar en otros pueblos de distinta raza, de los que, a su vez, salió igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquéllos en acatamiento de la real orden.<sup>5</sup> Debido a este intercambio, en lo sucesivo los *cal-*

<sup>4</sup> Zurita, *ob. cit.*, p. 93.

<sup>5</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. III, p. 178.

---

*pulli* quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos, según la primitiva distribución; pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado por costumbre la designación de *calpulli* con un significado puramente etimológico, sin correspondencia alguna con el nuevo estado de cosas.

La nuda propiedad de las tierras del *calpulli* pertenecía a éste: pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufruc-

---

tuada, pues el cambio de un barrio a otro, y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo, únicamente quienes descendían de los habitantes del *calpulli* estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del *calpulli* quedaba libre por cualquiera causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas.

Las tierras del *calpulli* constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; lo más probable es que no hubiese regla, porque la calidad de las tierras y la densidad de la población seguramente modificaron con el tiempo las primitivas asignaciones.

Según tenemos dicho, cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedra o de magueyes, lo que indica muy claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados

y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse de hecho una verdadera propiedad privada, con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas.

Además de las tierras del *calpulli* divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban *altepetlalli* y se asemejaban mucho a los *ejidos* y *propios* de los pueblos españoles.<sup>6</sup>

#### 4. PROPIEDAD DEL EJÉRCITO Y DE LOS DIOSES.

##### PROPIEDAD DE INSTITUCIONES

Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña,

<sup>6</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. III, p. 257.



---

y otras, a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. Puede decirse que éstas eran propiedad de instituciones: el ejército y la Iglesia. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de estas tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la propiedad nuda, que era de la institución.

Como ejemplo, puede citarse el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados, con objeto de que sostuviesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. Cuando el usufructuario dejaba el cargo por cualquiera causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones.<sup>7</sup>

*Medidas agrarias.* Los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno

<sup>7</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. I, p. 268.

de los géneros de propiedad antes descritos; valíanse, para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad según puede verse en seguida:

*Tlatocalalli*: tierras del rey.

*Pillalli*: tierras de los nobles.

*Altepetlalli*: tierras del pueblo.

*Calpullalli*: tierras de los barrios.

*Mitlchimalli*: tierras para la guerra.

*Teotlalpan*: tierras de los dioses.

En mapas especiales se encontraban estas tierras perfectamente delimitadas y diferenciadas, unas de otras, por colores escogidos al efecto: las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro; las de los nobles, de encarnado y las del rey, de púrpura.<sup>8</sup> Los límites de las heredades y su extensión se hallaban indicados con signos jeroglíficos, según puede verse en las figuras que insertamos como demostración.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Orozco y Berra, *ob. cit.*, t. III, pp. 370-71.

<sup>9</sup> *Idem.* Atlas, lámina número 15, figura 63; De León y Gama, *Descripción histórica y cronológica de las dos piedras, etc.*, México, 1832, lámina v.

Ignoramos su sistema de medidas agrarias, pero sabemos que tenían una unidad para las medidas longitudinales, llamada *octáctl*, que significa: vara de medir o dechado.<sup>10</sup> Orozco y Berra fija la correspondencia de esta medida con las modernas, valiéndose de una cita de Ixtlixóchitl, en tres varas de Burgos, o sean 2 metros 514 milímetros; considera que, siguiendo el sistema de numeración de los indios, consistente en subdividir cada unidad principal en cinco menores, la menor de éstas equivale a 21.6 pulgadas, o sean 503 milímetros, y cree que ésta era la medida para unidades menores, usada en el comercio y que la mayor se usaba para fijar las grandes distancias y las extensiones de tierra.

En cuanto a las medidas agrarias, sabemos que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos, o bien a lo que de sembradura eran capaces de contener.

Los magistrados indígenas tomaban en cuen-

<sup>10</sup> Alonso de Molina, *Vocabulario de la lengua mexicana*, Leipzig, 1880.

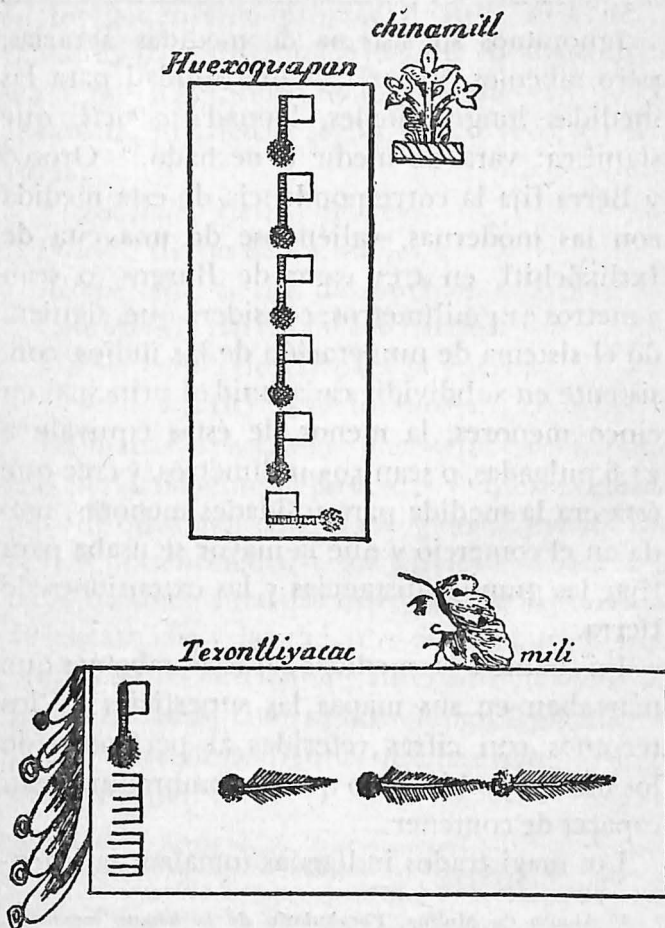


FIG. 1. Planos prehispánicos de propiedad agraria.

ta estos mapas para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras; pero el interés que representan no es puramente de carácter histórico, pues más tarde los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras, en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad de que disfrutaban, con arreglo a estos mapas, en la época de la conquista.

Existía un verdadero derecho real; pues el propietario podía perseguir su propiedad raíz y sus esclavos hasta el tercer adquirente, sin pagar a éste el precio que hubiese dado por una u otros.<sup>11</sup>

##### 5. LA PROPIEDAD AGRARIA ENTRE LOS MAYAS

Los historiadores de los mayas aseguran que la propiedad era comunal entre éstos, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

<sup>11</sup> *Ley 19 de Netzahualcóyotl.*

---

La nobleza era la clase social privilegiada. Los nobles tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mayapán y quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios. Estos individuos, que componían la clase social proletaria, “no eran obligados, escribe Cogolludo, a vivir en pueblos señalados, porque para vivir y casarse con quien querían, tenían licencia a que daban por causa la multiplicación, diciendo que si los estrechaban, no podían dejar de venir en disminución. Las tierras eran comunes, y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran: aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras, salvo algunas hoyas para sembrar árboles fructíferos, y tierras que hubiesen sido compradas por algún respeto de mejoría”.

“También eran comunes las salinas, que están en las costas de la mar y los moradores más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de Mayapán, con alguna sal de la que cogían.”<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Diego López Cogolludo, *Historia de Yucatán*, Madrid, año 1688, lib. IV, cap. III, pp. 178-80.

Ésta que pudiéramos llamar institución comunal, entre los mayas, parece que se debía a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obligaban a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos. Así era también en la época precolonial, según se desprende de la siguiente noticia que tomamos de Diego de Landa: "siembran en muchas partes, por si faltare una, supla la otra. En labrar la tierra, no hacen sin coger la basura y quemarla para después sembrar, y desde medio enero hasta abril labran y entonces con las lluvias siembran, lo cual hacen trayendo un taleguillo a costas, y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen ahí cinco o seis granos, lo cual cubren con el mismo palo".<sup>13</sup>

En el mismo sentido escribe Molina Solís:

"En un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público; su uso era del primer

<sup>13</sup> Diego de Landa, *Relación de las cosas de Yucatán*, Madrid, 1864.

ocupante; y la ocupación misma no daba sino un derecho precario, que subsistía cuanto el cultivo y cosecha de la mies. Pasado el cultivo bienal la pradera volvía al uso público para ser utilizada por otro cuando los años le hubiesen restituido las condiciones necesarias para el cultivo. El uso común de las tierras es tradicional entre los mayas, que, aún al presente, con dificultad se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza. Concorre a ello el carácter especial de éstas, que no permiten cultivar más que dos años una misma faja de tierra, sin dejarla descansar para que recobre por sí sus elementos de fertilidad.”<sup>14</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, debieron haber seguido alguna regla para la distribución, aunque fuera temporal, de sus tierras, pues el mismo historiador Cogolludo, ya citado, dice: “Suelen de costumbre sembrar para cada cosecha con su mujer, medida de C. C. C. pies, lo cual llaman hum-uinic, medida con vara de xx pies de ancho y xx en largo.”

<sup>14</sup> Juan Francisco Molina Solís, *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán, con una reseña de la historia antigua de esta península*, Mérida de Yucatán, 1896.



En el mismo sentido afirma Landa: "que los indios tienen costumbre buena de ayudarse unos a otros en todos sus trabajos. En tiempos de sus sementeras, *los que tienen gente suya para hazer*, júntanse de xx en xxx o más o menos, y hacen todos juntos por su medida y taza, la labor de todos, y no lo dejan hasta cumplir con todos. Las tierras por ahora es de común y así el que primero las ocupa las posee". Y agrega: "suelen sembrar para cada casado con su muper medida de C. C. C. pies. . .".<sup>15</sup>

De estos textos se desprende que la explotación comunal de la tierra se hacía solamente entre los individuos carentes de familia apta para los trabajos agrícolas; pero los varones casados podían poseer independientemente la señalada extensión de tierra.

El mismo Landa, ya citado, asegura que entre los mayas existía la tutela, con administración de bienes, institución que no se comprende sin la existencia del derecho de propiedad.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Landa, *Relación de cosas de Yucatan*, Brasseur de Bourbourg, París, 1864, p. 164.

<sup>16</sup> Landa, *ob. cit.*, p. 136.

---

Por lo que respecta a los nobles, es también seguro que debía existir algún derecho de propiedad sobre los solares y casas y por último, creemos que necesariamente llegaron a establecer una organización más precisa de la propiedad, pues, como afirma el licenciado Moreno Cora, refiriéndose a la propiedad comunal de los mayas: "este sistema no debió haber sido tan general, puesto que había leyes que arreglaban las herencias, lo cual indica un sistema más perfecto de la propiedad".<sup>17</sup>

Así afirma también un historiador autorizado: "En cuanto al sistema de propiedad, tenían costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían propiedades y bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando, o dejando en herencia."<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Lic. Silvestre Moreno Cora, "Reseña histórica de la propiedad territorial en la República Mexicana", en *Las leyes federales vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización*, Herrero Hermanos Sucrs., México, 1910, p. 12.

<sup>18</sup> Crescencio Carrillo y Ancona, *Historia antigua de Yucatán*, Mérida, Yuc., 1883.

## CAPÍTULO III

### OTRAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO

1. *Contratos.* 2. *El trabajo.* 3. *Los mercaderes*

#### 1. CONTRATOS

Los historiadores recogieron muy poco sobre las costumbres observadas por los indios en sus relaciones de derecho privado; por esta razón ignoramos muchos detalles respecto a la forma de sus contratos y la naturaleza de ellos y por ende, los preceptos legales que normaban su interpretación y valimiento.

En lo que tenemos dicho sobre matrimonio, potestad y sucesiones, se consideran los puntos más importantes de la ley civil en cuestiones familiares. En materia de contratos, se conoce lo siguiente:

La compraventa podía ser al contado y a plazo, se celebraba sin formulismos, aun cuando era común la intervención de testigos; pero en todo caso podía probarse con el juramento la existencia del contrato. El comprador tenía el derecho de rescindirlo, devolviendo la mercancía y recibiendo el precio que había entregado.<sup>1</sup>

Las obligaciones se trasmitían a los herederos y podían practicarse embargos tanto en los bienes del deudor mismo, cuanto en los de su sucesión.<sup>2</sup>

El contrato de prenda era conocido, particularmente para garantizar el préstamo, però “no se usaba entre ellos, dice Zurita, dar a logro, e si algo se prestaba era liberalmente sobre la palabra o sobre prenda”.<sup>3</sup>

En general, se admitía la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo, siempre que una y otra se hubiesen pactado al contraerse la obligación. El deudor preso se libertaba pa-

<sup>1</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 52.

<sup>2</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 52.

<sup>3</sup> Zurita, *ob. cit.*, p. 117.

gando la deuda, o bien dándose por esclavo.<sup>4</sup> Estos contratos se celebraban en presencia de cuatro testigos para ser válidos.<sup>5</sup>

Era frecuente la fianza para avalorar los contratos. Generalmente la fianza consistía en que el fiado se volvía esclavo del acreedor si el contrato no era cumplido. Se acostumbraba una especie de fianza colectiva que obligaba a una o varias familias. La fianza era hereditaria.

La publicidad que se daba a los contratos por medio de testigos, les otorgaba preferencia sobre los celebrados privadamente. Además, el primer compromiso tenía mayor fuerza que los posteriores. El primero en tiempo, era el primero en derecho.<sup>6</sup>

En el párrafo en que nos ocupamos de la esclavitud, hemos tratado de algunas otras modalidades de las obligaciones que producía aquella y que al celebrarse el contrato no tenían más objeto que servir como garantía de su cumplimiento.

<sup>4</sup> *Netzahualcóyotl. Ley 19*, en la traducción de Kohler, *ob. cit.*

<sup>5</sup> Kohler, *ob. cit.*

<sup>6</sup> Kohler, *ob. cit.*

Se practicaba el contrato de mutuo con o sin intereses, aunque parece, según cita que hemos hecho de Zurita, que este último estaba prohibido.<sup>7</sup>

Las transacciones mercantiles se celebraban comúnmente en los mercados por medio de compraventa y de permuta.

Se conocía el contrato de comisión, pues era costumbre entre algunos comerciantes dar a otros sus mercancías para que las vendiesen en diversos pueblos o regiones.<sup>8</sup>

Los contratos de aparcería y alquiler se celebraban cuando en algún barrio había tierras vacantes, pues éstas podían ser alquiladas o dadas en aparcería a otro barrio.<sup>9</sup>

El contrato de trabajo era muy común, pues se alquilaba gente para prestar algún servicio, para conducir la mercancía, etc.<sup>10</sup>

Todos los contratos eran verbales.

<sup>7</sup> Zurita, *ob. cit.*, p. 117.

<sup>8</sup> Sahagún, *ob. cit.*, IX, p. 3.

<sup>9</sup> Zurita, *ob. cit.*, p. 94.

<sup>10</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 56.

---

## 2. EL TRABAJO

No tenemos noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial. La sociedad había alcanzado suficiente complejidad para ofrecer, como ofrecía, una variada división en las ocupaciones.

Sahagún, en su *Historia general de las cosas de Nueva España*, menciona las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas de aves), platero, herrero, lapidario, cantero, albañil, pintor; cantores, médicos hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etcétera.

Entre los mercaderes los había dedicados exclusivamente a la venta de artículos determinados.

Las mujeres pobres se dedicaban también a oficios especiales cuando no ayudaban a los hombres de la familia en ciertas labores del campo.

Trabajaba la mujer como hilandera, tejedora, costurera, cocinera y médica.

El obrero y el artesano en general, según el mismo autor, empezaba como aprendiz y solamente quedaba autorizado para ejercer el oficio o el arte correspondiente después de haber sido examinado y aprobado.<sup>11</sup>

Los artesanos y obreros en general, formaban gremios. Parece que cada gremio tenía su demarcación propia en la ciudad, un jefe, una deidad o dios tutelar y sus festividades exclusivas.<sup>12</sup>

Se necesitaba licencia de las autoridades para ejercer un oficio. Generalmente los hijos aprendían el oficio de sus padres y en ciertos casos, como para los comerciantes, en realidad la facultad o derecho de ejercer el comercio, era hereditaria.

Nada sabemos respecto de las horas de trabajo y de salarios, nada respecto de las relaciones contractuales entre los obreros y sus patro-

<sup>11</sup> Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, 1896, t. III, cap. VII ss.

<sup>12</sup> Herbert Spencer, *Los antiguos mexicanos*, trad. Daniel y Genaro García, México, 1896, p. 9.



nes, no obstante que, a pesar de la institución de la esclavitud, debió ser frecuente el contrato de trabajo con los artesanos y obreros libres, pues según refiere Cortés en sus *Cartas*: "En todos los mercados y lugares públicos de esta ciudad (México), se ven diariamente muchos trabajadores y personas y maestros de todos oficios esperando quien los ocupe a jornal."<sup>13</sup>

Ya hemos tratado de la condición de los esclavos. La esclavitud era, en cierto modo, una institución de trabajo. También nos referimos a las relaciones de los vasallos con los nobles propietarios de las tierras que cultivaban. En realidad, esta institución de carácter feudal, imponía a los trabajadores del campo determinadas situaciones jurídicas.

### 3. LOS MERCADERES

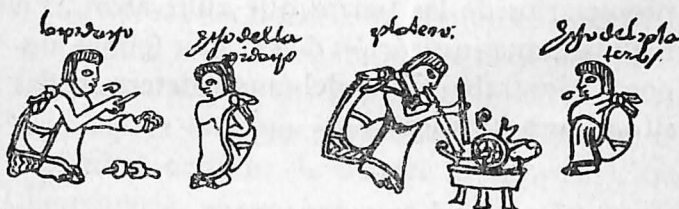
Los mercaderes en los reinos de la triple alianza, formaban gremios que por sus riquezas y por los servicios que prestaban a su nación, eran muy estimados. Constituían una clase po-

<sup>13</sup> Spencer, *ob. cit.*, p. 119.

derosa que en sus relaciones recíprocas y en sus tratos con el público, se regía, según afirman los historiadores, por ordenanzas especiales.



Carpintero enseñando el oficio a su hijo. *Códice Mendocino.*  
 Pintor enseñando el oficio a su hijo. *Códice Mendocino.*



Lapidario enseñando el oficio a su hijo. *Códice Mendocino.*  
 Platero enseñando el oficio a su hijo. *Códice Mendocino.*

De las costumbres indígenas en materia mercantil sólo sabemos que eran diferentes de las observadas en cuestiones civiles y que había un tribunal especial para los mercaderes, estable-

---

cido en Tlaltelolco. Además de este tribunal, había un juez ambulante llamado *pochtecatl*, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo con las costumbres establecidas.

Cuando los mercaderes organizaban expediciones a otros países, llevaban en cierto modo la representación de los reinos coaligados, pues desempeñaban comisiones de los reyes, tomaban datos sobre los lugares que recorrían, haciendo planos y recogiendo noticias para darse cuenta de la fuerza y de la situación de los pueblos que cruzaban. Si eran atacados o si se les daba maltrato o sufrían el robo de sus efectos, los reyes coaligados declaraban la guerra al pueblo que les hacía tal afrenta.



**TERCERA PARTE**

**EL DERECHO PROCESAL**



## CAPÍTULO ÚNICO

# LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVILES

1. *Lugar del procedimiento en la clasificación del Derecho.*
2. *Tramitación judicial.*
3. *Ejecución de las sentencias*

### 1. LUGAR DEL PROCEDIMIENTO EN LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

Colocamos el capítulo relativo a la historia procesal, después de tratar sobre la historia del Derecho público y del Derecho privado, porque desde el punto de vista del método de exposición es éste su lugar adecuado, puesto que, en muchos puntos, los abarca a ambos y porque desde una posición técnica, puede decirse que el procedimiento es público, si se trata del penal; pero participa de la naturaleza del Derecho público y del Derecho privado, si se refiere al civil.

Algunos autores, como W. Kisch, consideran que el Derecho procesal civil, "aunque está al servicio inmediato del privado, corresponde por su esencia a la esfera del Derecho público".<sup>1</sup>

Planiol, en cambio, opina que pertenece al Derecho privado.<sup>2</sup> Pero otros, como Chiovenda, opinan que se encuentra en una situación intermedia, "debe reconocerse, dice, que esa situación es *autónoma*, esto es, que tiene una posición especial, derivada del enlace continuo del interés general con el individual civil".<sup>3</sup>

En el mismo sentido afirma Mauro Miguel y Romero que: "el Derecho procesal tiene carácter mixto, de público y privado, prevaleciendo el primero".<sup>4</sup>

Aun cuando no encaja dentro de la naturaleza de este trabajo la disquisición doctrinaria de estos puntos fundamentales del Derecho, hemos

<sup>1</sup> W. Kisch, *Elementos de derecho procesal civil*, ed. rev. de Derecho privado, Madrid, p. 14.

<sup>2</sup> Marcel Planiol. *Traité élémentaire de droit civil*, Paris, 1915, 7ª ed., p. 10.

<sup>3</sup> José Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, Edit. Reus, Madrid, 1922, p. 122.

<sup>4</sup> Mauro Miguel y Romero, *Principios del moderno derecho procesal civil*, Valladolid, 1931, p. 25.



---

querido mostrar el estado actual del pensamiento sobre esta cuestión, para fundamentar por razón del método y aun de técnica, la separación que hacemos, en capítulo especial, de cuanto se refiere al procedimiento en la época precolonial y por idénticos motivos trataremos en capítulo aparte, cuando sea oportuno, la historia del procedimiento en las otras etapas históricas de nuestro Derecho.

## 2. TRAMITACIÓN JUDICIAL

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.<sup>5</sup>

En Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las ma-

<sup>5</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 75.





Representación jeroglífica de un Tribunal, las cuatro figuras sentadas en sendos equipales, representan a los jueces cuya categoría se encuentra indicada por las figuras que llevan cerca de la cabeza. El primero es el juez de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes. A las espaldas de estos jueces se ven las figuras de jóvenes nobles que se instruyen en la judicatura. Frente a los jueces están los litigantes que piden justicia. *Códice Mendocino.*

zorcas arrancadas del campo, a fin de que se incoara el procedimiento.

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia.

En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomasen nota (lo que hacían por medio de jero-glíficos), del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada.<sup>6</sup>

Se admitían como pruebas la documental, la testimonial; la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente.<sup>7</sup>

Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse

<sup>6</sup> Kohler, *ob. cit.*, p. 75.

<sup>7</sup> Mendieta, *ob. cit.*, t. II, p. 23.

la confesión por medio de la tortura.<sup>8</sup> También se acostumbraban los careos.

En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar la sentencia a los interesados.

Aun cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciendo las veces de conciliadores: primero se informaban de si se trataba de un matrimonio legítimo, esto es, celebrado con todas las formalidades del caso; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograran, tampoco definían el asunto con una sentencia de separación, sino que dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido y, por tanto, de hecho, esto equivalía al divorcio. Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los tribunales autorizaban desde luego el repudio, porque consideraban la unión sin validez alguna.

<sup>8</sup> Mendieta, *ob. cit.*, t. II, p. 29.

No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El Derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores.

En Roma los abogados aparecen cuando empieza a tener importancia la elaboración jurídica del pueblo.

Las sentencias definitivas pasaban en autoridad de cosa juzgada y eran irrevocables.<sup>9</sup>

### 3. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

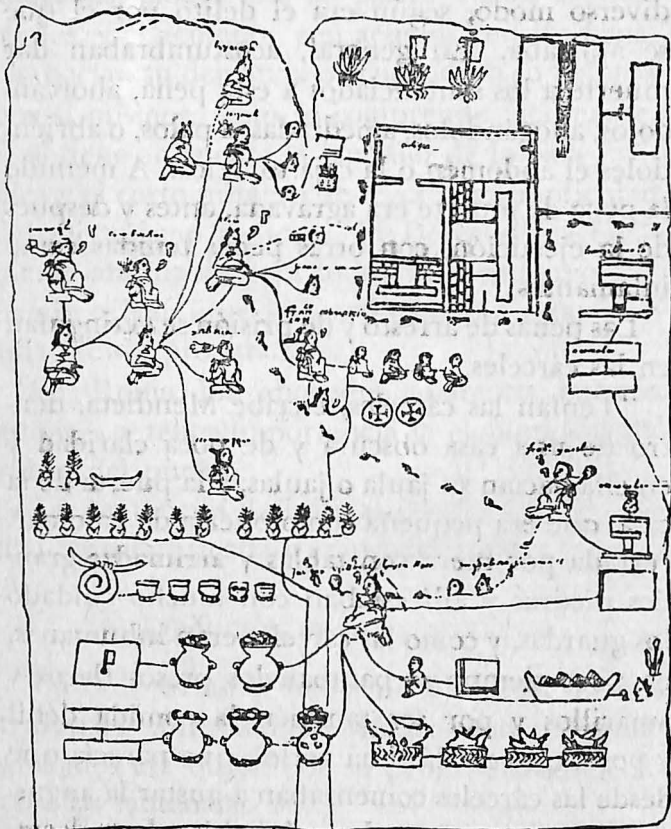
<sup>9</sup> Zurita, *ob. cit.*, p. 112.

La pena de muerte se llevaba a efecto de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba. En general, acostumbraban dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica. A menudo la pena de muerte era agravada, antes y después de la ejecución, con otras penas tenidas como infamantes.

Las penas de arresto y de prisión se extinguían en las cárceles.

“Tenían las cárceles, escribe Mendieta, dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judi-

Planta 29



Pieza de un proceso entre Fco. de la Cruz Cohmatzincatl, indio natural de Xochimilco, y Joaquín Tocolatl, relativo a inmuebles, campos y alquileres, México, 15 de octubre de 1571, Lámina N<sup>o</sup> 29. *Documents pour servir a l'Histoire du Mexique.*

Eugène Boban.



---

catura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte; que para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. Y aun pienso que bastaba hacerle una raya (porque tanto montaba), y decirle no pases de allí, por la mayor pena que le habían de dar, porque huir y no parecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos, estar preso con sólo los palos delante sin otra guarda, yo lo vi con mis ojos.”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Mendieta, *ob. cit.*, p. 138; en el mismo sentido, Motolina, *ob. cit.*



**CUARTA PARTE**

**CONSIDERACIONES GENERALES**



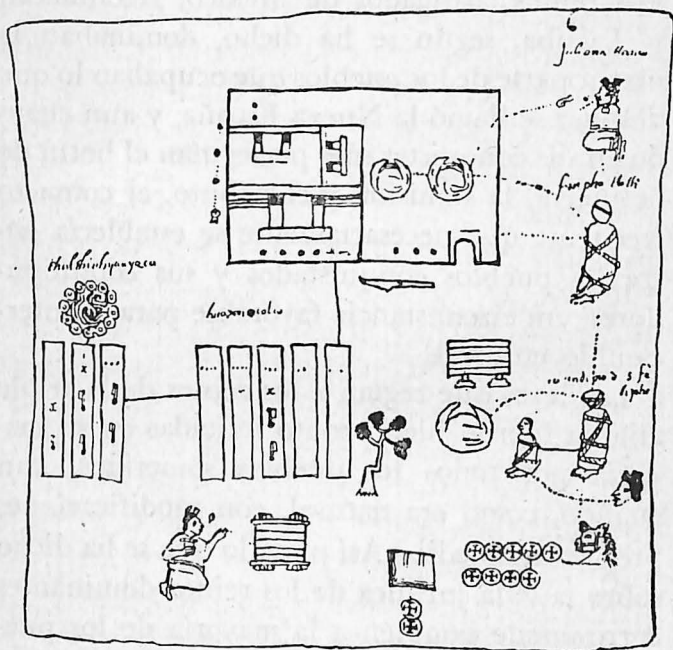
## CONSIDERACIONES GENERALES

Los reinos coaligados de México, Acolhuacán y Tacuba, según se ha dicho, dominaban la mayor parte de los pueblos que ocupaban lo que después se llamó la Nueva España, y aun cuando en sus conquistas sólo perseguían el botín de la guerra, la sumisión y el tributo, el contacto frecuente que necesariamente se establecía entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, era circunstancia favorable para el intercambio cultural.

Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, aun cuando, como era natural, con modificaciones propias del medio. Así pues, lo que se ha dicho sobre la vida jurídica de los reinos dominantes corresponde también a la mayoría de los pueblos dominados por ellos.

Nos hemos ocupado especialmente de la or-

ganización judicial y de las leyes de México y Acolhuacán, porque los historiadores sólo a estos reinos conceden particular atención; pero, dada la cercanía de Tacuba y su situación en



Parte del jeroglífico representativo de un proceso entre indígenas.  
Lámina N<sup>o</sup> 33. *Documents pour servir a l'Histoire du mexique.*  
Eugène Boban.

---

la triple alianza, fácilmente se comprende que en materia de leyes y judicatura aceptaba el sistema establecido en México.

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura, debiéndose estos defectos, principalmente, a que de los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos, y otros, sacerdotes en su mayoría, no siendo peritos en Derecho, trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial. Clavijero atribuye, además, la pobreza de nuestros conocimientos en este punto a la pérdida de muchos documentos de capital importancia.

Sin embargo, sobre los datos que nos son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión exacta de un Derecho que, a primera vista y juzgado con criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado.

Pero ese Derecho riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado

de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos de que nos hemos ocupado.

Gracias a su Derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas, no obstante los vicios radicales de su constitución política. La pena de muerte, decretada para la mayor parte de los delitos, era un terrible ejemplo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza.

La eficacia y la razón de las leyes penales se manifiestan en las costumbres indígenas. Se tenía gran respeto a la vida del hombre del grupo; el homicidio, castigado con la última pena, era evitado por el pueblo; el indio andaba generalmente inerme, pues sólo en las guerras sacaba sus armas, según asegura Motolinía,<sup>1</sup> y cuando trataba contiendas personales, sus riñas se reducían a golpearse, a destruirse los vestidos, o a echarse tierra en los ojos.

<sup>1</sup> Motolinía, *ob. cit.*, p. 310.



---

La esclavitud y la muerte, para los autores del delito de robo, se explican por la pobreza de estos pueblos. La carencia de animales de labor y de instrumentos propios para las faenas agrícolas, daba un gran precio a los productos de la tierra en su mayor parte expuestos a las eventualidades del tiempo, y por estas razones se imponía un respeto absoluto a los sembrados y a los graneros en que se almacenaba parte de las cosechas en previsión de las malas épocas. De aquí la pena de muerte, que parece inhumana, para el ladrón de determinado número de mazorcas de maíz.

Lo dicho a este respecto explica igualmente el sistema de propiedad. La tierra era la riqueza más preciada; los primitivos pobladores la conquistaron con sangre, sufrieron múltiples penalidades por ella, y correspondía, por tanto, al rey, a los nobles, a los guerreros, a los dioses y a las primeras familias que la ocuparon. Enajenarla a los plebeyos, a quienes no habían luchado por ella, significaba un desacato y un peligro; la posesión de la tierra daba poder, preeminencia y holgura. Es verdad que este

sistema, desde el punto de vista económico, era malo, amortizaba la riqueza agraria, impedía el progreso social; pero teniendo como tenía, por base, los antecedentes mencionados, el pueblo lo admitía completamente.

La elección de los reyes, dentro de las limitaciones indicadas en el lugar correspondiente, daba a éstos un ascendiente muy grande sobre su pueblo, porque éste participaba en la elección, y el individuo a quien se elegía para el cargo, además de reunir las cualidades de rectitud y educación, habíase conquistado de antemano, generalmente, la voluntad del pueblo con sus hazañas guerreras.

En resumen, todo el sistema jurídico y social era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a ingentes necesidades. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquéllos que con éstos, hacía que el Derecho fuese respetado por

---

todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio.

El Derecho, cuando es el producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente. No es ni mejor ni peor que el Derecho de otro pueblo o de otra época, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada. Se transforma cuando las necesidades de la vida popular suscitan las transformaciones correspondientes. Así se desarrolló el Derecho romano sobre los bárbaros preceptos de las XII Tablas.

En México, las mismas instituciones que hemos descrito llevaban el germen de evoluciones futuras. La organización de la propiedad, entre otras, ya no correspondía en la última época a las necesidades del pueblo; en un principio fue buena, porque todos los componentes sociales disfrutaban de ella y el pueblo que habitaba en los barrios tenía la propiedad comunal, reflejo de su estado evolutivo; pero cuando a ese pueblo se sumaron elementos extraños llegados de otros pueblos y cuando nuevas familias aumentaron la población de los reinos coaligados,

---

empezó a formarse una masa de gente sin patrimonio a quien estaba prohibida, conforme a la ley, la propiedad agraria. Esta masa vivió alquilando su trabajo por una ración insuficiente, a quienes poseían tierras, o bien del comercio y de la industria; pero en los malos años su situación era insostenible; los mercados de esclavos se llenaban entonces de gente que renunciaba a su libertad para no renunciar a la vida, y los reyes, que advertían en ese enorme grupo de miserables una amenaza, procuraba alejarla, ya repartiendo víveres, ya ordenando la liberación de los esclavos. A la larga, el pueblo mexicano habría transformado, como el de Roma, el Derecho público y privado de acuerdo con su nuevo espíritu y sus nuevas necesidades.

La evolución del Derecho Mexicano fue interrumpida por la conquista. Una vez más se encontraron en contacto sobre la tierra dos pueblos de diversa cultura y una vez más surgió el problema de saber cuál debería ser el Derecho por el que habrían de normarse las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y de conquistados y conquistadores entre sí.

## ÍNDICE



*Prólogo* ..... 9

*Introducción* ..... 17

1. Objeto y utilidad de la Historia del Derecho Mexicano. 2. División de la Historia del Derecho Mexicano

## PRIMER PERÍODO

### EL DERECHO PRECOLONIAL

*Cuestiones Preliminares* ..... 25

1. Importancia del Derecho Precolonial. 2. Extensión de nuestro estudio sobre el Derecho Mexicano, antes de la Conquista. 3. Extensión del período prehispánico

## PRIMERA PARTE

## HISTORIA DEL DERECHO PÚBLICO

- I. *Organización de la Triple Alianza* . 35
1. Organización política. 2. Costumbres electorales. 3. Variantes. 4. Relación entre la Triple Alianza y los pueblos conquistados. 5. La organización judicial. 6. Organización de los Tribunales en el Reino de México. 7. Organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco. 8. Tribunales especiales. 9. Variantes. 10. Elección de los jueces. 11. Responsabilidad de los jueces. 12. Organización militar. 13. Organización religiosa. 14. Organización de la Hacienda Pública
- II. *El Derecho Penal* ..... 61
1. Los actos delictuosos. Aborto. Abuso de confianza. Adulterio. Al-



cahuetería. Asalto. Calumnia. Calumnia judicial. Daño en propiedad ajena. Embriaguez. Estupro. Encubrimiento. Falso testimonio. Hechicería. Homicidio. Incesto. Malversación de fondos. Pederastia. Peculado. Riña. Robo. Sediación. Traición. 2. Otros delitos

III. *Derecho Internacional* ..... 73

1. Causas de guerra. 2. Ceremonias para la declaración de guerra. 3. Los prisioneros de guerra

SEGUNDA PARTE

HISTORIA DEL DERECHO PRIVADO

I. *El Derecho Civil* ..... 83

1. Fuentes del Derecho Prehispánico. 2. Condición de las personas.

Los esclavos. 3. Condición de las personas libres. 4. Organización de la familia. 5. Patria potestad. 6. Divorcio. 7. Sucesiones

- II. *Organización de la Propiedad* . . . . . 105
1. Las diferentes clases de propiedad. 2. La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros. 3. La propiedad de los pueblos. 4. Propiedad del ejército y de los dioses. Propiedad de las instituciones. 5. La propiedad agraria entre los mayas
- III. *Otras Disposiciones de Derecho Privado* . . . . . 125
1. Contratos. 2. El Trabajo. 3. Los mercaderes

## TERCERA PARTE

## EL DERECHO PROCESAL

Unico. <i>Los Procedimientos Penales y Civiles</i> .....	137
--	-----

1. Lugar del Procedimiento en la clasificación del Derecho. 2. Tramitación judicial. 3. Ejecución de las sentencias

## CUARTA PARTE

## CONSIDERACIONES GENERALES

<i>Consideraciones Generales</i> .....	151
--	-----



Este libro se terminó de imprimir el  
día 15 de abril de 1961 en los talleres  
de Gráfica Panamericana, S. de R. L.,  
Parroquia 911. Se imprimieron 1 000  
ejemplares.